

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**CD - ADMINISTRACION CEPA**

Solicítase autorización para adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-18/2024, “Renovación del soporte de la Plataforma Unificada de Seguridad Genetec Security Center, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central de CEPA”, a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., por un monto de US \$35,342.28 IVA incluido, para un plazo contractual de doce (12) meses, contado a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

=====

**SEGUNDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, Junta Directiva emitió Resolución Razonada, autorizó promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-18/2024, “Renovación del soporte de la Plataforma Unificada de Seguridad Genetec Security Center, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central de CEPA”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

En virtud de lo anterior, se realizaron las publicaciones en los sitios Web de COMPRASAL y CEPA, y mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024, se efectuaron las invitaciones para ofertar a la lista corta autorizada siguiente:

1. TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
2. NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
3. TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.
4. TELESIS, S.A. DE C.V.
5. GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

La asignación presupuestaria para este proceso es la siguiente:

<b>EMPRESA DE CEPA</b>	<b>MONTO US \$ SIN INCLUIR IVA</b>	<b>MONTO US \$ IVA INCLUIDO</b>
Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez	90,000.00	101,700.00
Oficina Central	15,000.00	16,950.00
<b>MONTO TOTAL US \$</b>	<b>105,000.00</b>	<b>118,650.00</b>

La fecha para la recepción y apertura fue el 7 de junio de 2024, recibándose las siguientes ofertas:

<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>GRUPO VISIÓN, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA</b>	<b>NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA</b>
1	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA OFICINA CENTRAL	6,280.80	4,593.60

ITEM	DESCRIPCIÓN	GRUPO VISIÓN, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA	NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA
2	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ.	36,331.2311	26,682.76
<b>MONTO TOTAL US\$ SIN INCLUIR IVA</b>		42,612.04	31,276.36
<b>13% IVA</b>		5,539.56	4,065.16
<b>MONTO TOTAL US\$ IVA INCLUIDO</b>		48,151.60	35,342.28

## II. OBJETIVO

Adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-18/2024, “Renovación del soporte de la Plataforma Unificada de Seguridad Genetec Security Center, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central de CEPA”, a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., por un monto de US \$35,342.28 IVA incluido, para un plazo contractual de doce (12) meses, contado a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

## III. CONTENIDO DEL PUNTO

Se verificó que ninguno de los participantes se encuentra en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL, DINAC y la DOM, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 99 de la LCP, además de constatar su inscripción en el RUPES.

Al cumplir con los requerimientos antes mencionados, el evaluador designado, prosiguió con la revisión de los documentos solicitados en el numeral 5 de la Sección II, verificando su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la misma Sección y lo indicado en la Sección IV “Formularios” del Documento de Solicitud de Oferta. El resultado es el siguiente:

Requerimiento	GRUPO VISIÓN, EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
a) Formulario F1. Identificación del Oferente	Cumple (Sin folio)	Cumple (Folio 3 de la oferta)
b) Formulario F2. Declaración Jurada del Beneficiario Final	Cumple (Folio 21 de la oferta)	Cumple (Folio 4 de la oferta)
c) Formulario F3. Declaración Jurada	Cumple (Sin folio)	Cumple (Folio 5 de la oferta)
d) Formulario F4. Carta Compromiso	Cumple (Folio 24 de la oferta)	Cumple (Folio 6 de la oferta)
e) Formulario F5. Carta Oferta Económica	Cumple (Sin folio)	Cumple (Folio 7 de la oferta)
f) Formulario F6. Documento de Referencia	Cumple (Sin folio)	Cumple (Folios 8 y 9 de la oferta)
g) Certificado o constancia del fabricante, para el técnico propuesto	Cumple (Folio 19 de la oferta)	Cumple (Sin folio)

Continuación Punto II

2b

La evaluación económica de la oferta, indicada en el literal e) del numeral 5 de la Sección II, del Documento de Solicitud de Oferta, se realizó verificando que no existan discrepancias entre letras y cifras en el Formulario F5. “Carta Oferta Económica”, siendo necesario corregir los montos ofertados por las sociedades Grupo Visión de El Salvador, S.A. de C.V., y Nordictech El Salvador, S.A. de C.V.

Mediante Nota UCP-647/2024, se consultó a la sociedad Grupo Visión de El Salvador, S.A. de C.V., su aceptación a la corrección realizada al monto total ofertado sin incluir IVA, como consecuencia de la suma de los ítems, según se muestra en el cuadro siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRECIO OFERTADO US\$ SIN INCLUIR IVA	CORRECCIÓN
1	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA OFICINA CENTRAL	6,280.80	6,280.80
2	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ.	36,331.2311	36,331.2311
<b>MONTO TOTAL US\$ SIN INCLUIR IVA</b>		42,612.04	<b>42,612.0311</b>
<b>13% IVA</b>		5,539.56	5,539.564
<b>MONTO TOTAL US\$ IVA INCLUIDO</b>		48,151.60	48,151.595

Con respecto a la oferta económica de la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., mediante nota UCP-640/2024, se consultó su aceptación a la corrección del 13% del IVA, lo cual no modifica el monto total ofertado con IVA incluido, por estar correcto, según lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRECIO OFERTADO US\$ SIN INCLUIR IVA	CORRECCIÓN
1	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA OFICINA CENTRAL	4,593.60	4,593.60
2	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ.	26,682.76	26,682.76
<b>MONTO TOTAL US\$ SIN INCLUIR IVA</b>		31,276.36	31,276.36
<b>13% IVA</b>		4,065.16	<b>4,065.92</b>
<b>MONTO TOTAL US\$ IVA INCLUIDO</b>		35,342.28	35,342.28

Asimismo, se solicitó a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., la corrección en el “PERIODO DE VALIDEZ DE LA OFERTA”, ya que, presentó en su carta oferta un plazo de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, siendo lo establecido en el numeral 7 de la Sección II y Formulario F5, de la Sección IV del Documento de Solicitud de Oferta de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO.

Para la presentación de los documentos subsanados se otorgaron DOS (2) DÍAS HÁBILES, siendo estos el 20 y 21 de junio de 2024.

Mediante notas de fecha 21 de junio de 2024, ambas oferentes presentaron la aceptación a las correcciones realizadas y la aclaración a la consulta realizada, continuando en el proceso de evaluación económica, según lo siguiente:

**Detalle de la oferta económica**

ITEM	DESCRIPCIÓN	ASIGNACIÓN PRESUPUESTADA POR CEPA US \$ SIN INCLUIR IVA	GRUPO VISIÓN, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA	DIFERENCIA CON RESPECTO AL PRESUPUESTO US \$ SIN INCLUIR IVA	NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V. US \$ SIN INCLUIR IVA	DIFERENCIA CON RESPECTO AL PRESUPUESTO US \$ SIN INCLUIR IVA
1	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA OFICINA CENTRAL	15,000.00	6,280.80	8,719.20 (-58.12%)	4,593.60	10,406.40 (-69.38%)
2	RENOVACIÓN DE SOPORTE DE FÁBRICA GENETEC SECURITY CENTER POR 12 MESES PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ.	90,000.00	36,331.2311	53,668.7689 (-59.6319%)	26,682.76	63,317.24 (-70.35%)
<b>MONTO TOTAL US\$ SIN INCLUIR IVA</b>		105,000.00	42,612.0311		31,276.36	
<b>13% IVA</b>		13,650.00	5,539.564		4,065.92	
<b>MONTO TOTAL US\$ IVA INCLUIDO</b>		118,650.00	48,151.595		35,342.28	

De conformidad a los resultados antes expuestos, el evaluador técnico concluyó que, ambos oferentes cumplieron con todo lo requerido en el Documento de Solicitud de Oferta, los precios ofertados se encuentran dentro de la asignación presupuestaria y son precios razonables según el análisis de razonabilidad de precios. En ese sentido, según lo establecido en el numeral 11, Literal C. “Criterios de Evaluación y Calificación” de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta, recomienda adjudicar la Contratación Directa a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., por haber cumplido con todas las etapas de evaluación y por ser la oferta más económica.

Si por alguna razón la oferente adjudicada no concurriera por su voluntad a la firma del contrato, se recomienda adjudicar a la sociedad Grupo Visión El Salvador, S.A. de C.V., que en el proceso de evaluación ocupó el segundo lugar.

El evaluador técnico realizó el Análisis de Razonabilidad de Precios utilizando el método de “presupuesto planificado”, conforme a lo establecido en el Lineamiento N° 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, emitido por la DINAC el 11 de marzo de 2023.

Posteriormente, se verificó nuevamente en el sitio web de COMPRASAL, DINAC y la DOM, que la sociedad NORDICTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no forma parte del listado de inhabilitados o incapacitados.

**IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 18, 19, 20, 41 literal b. de la Ley de Compras Públicas.

Lineamientos LIN-2024-003 de fecha 5 de febrero de 2024, y No. 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, de la DINAC; numeral 5, Literal B. “Respecto a la preparación de las Propuestas”, numerales 10 y 11, literal C “Criterios de Evaluación y Calificación” de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta.

## V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el evaluador técnico recomienda a Junta Directiva adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-18/2024, “Renovación del soporte de la Plataforma Unificada de Seguridad Genetec Security Center, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central de CEPA”, a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., por un monto de US \$35,342.28 IVA incluido, para un plazo contractual de doce (12) meses, contado a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe del Evaluador Técnico, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-18/2024, “Renovación del soporte de la Plataforma Unificada de Seguridad Genetec Security Center, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central de CEPA”, a la sociedad Nordictech El Salvador, S.A. de C.V., por un monto de US \$35,342.28 IVA incluido, para un plazo contractual de doce (12) meses, contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.
- 2° Nombrar como Administrador de Contrato al ingeniero Miguel Araujo, Jefe de la Sección de Seguridad Electrónica de Oficina Central.
- 3° Autorizar a la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 4° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato respectivo.
- 5° En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el artículo 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Artículo 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, la CEPA podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**LA - ADMINISTRACION AEROPUERTO**

Solicítase autorización para adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. de C.V., por un monto de US \$1,119,995.00 sin incluir IVA y US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

=====

**TERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Sexto del Acta número 0033 de fecha 19 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta, y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

La publicación para participar en la referida licitación fue realizada el 24 de abril de 2024, mediante un periódico de circulación nacional y en los sitios web de COMPRASAL y CEPA; las fechas establecidas para la entrega del Documento de Solicitud de Oferta, fue del 24 de abril al 3 de junio de 2024.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$1,200,000.00 sin incluir IVA y US \$1,356,000.00 IVA incluido.

La Recepción y Apertura de Ofertas se programó para el 4 de junio de 2024, recibándose las ofertas siguientes:

<b>Ofertantes</b>	<b>Monto ofertado sin incluir IVA US \$</b>
METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	1,119,995.00
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	1,165,000.00
AUTOZAMA, S.A. DE C.V.	1,800,000.00

**II. OBJETIVO**

Adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. de C.V., por un monto de US \$1,119,995.00 sin incluir IVA y US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO), conocedores de los deberes impuestos por la Ley para el desarrollo de esta función, y conforme a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta (DSO) procedieron a evaluar las ofertas presentadas por las sociedades siguientes:

1. METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.
2. AUTOZAMA, S.A. DE C.V.
3. QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

**EVALUACIÓN DE OFERTAS**

Se verificó que los ofertantes están debidamente inscritos en el RUPES y no se encuentran en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL, DINAC y el sitio web de la DOM.

**EVALUACIÓN LEGAL**

El PEO conforme a lo requerido en el numeral 1.6 del literal C., de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), procedió a evaluar la documentación legal presentada por los ofertantes, requiriendo subsanar lo siguiente:

Ofertante	Nº y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-558/2024, de fecha 6 de junio de 2024	Presentar conforme al formulario F3, la Declaración Jurada con fecha actualizada incluyendo de forma íntegra el contenido del literal g de dicho formulario, debido a que su oferta, no lo incluyó completo
AUTOZAMA, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-559/2024, de fecha 6 de junio de 2024	Presentar completa la información del formulario F2, "Declaración Jurada de Beneficiario Final", debido a que, en su oferta, omitió la información del numeral 4. Presentar completa la información del formulario F3, "Declaración Jurada" con fecha actualizada, debido a que en su oferta, no consignó el contenido de los literales b) y c).
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-560/2024, de fecha 6 de junio de 2024	Presentar completa la información del formulario F1, "Formulario de Identificación del Oferente", debido a que en su oferta, omitió el apartado de la "Información del Contacto que será incluido en el Contrato u Orden de Compra" y el número de NIT del representante legal.

La sociedad QUIMAQUI, S.A. de C.V., en fecha 6 de junio de 2024, presentó la documentación requerida en tiempo y forma, por lo tanto, continuó siendo evaluada.

En fecha 7 de junio de 2024, la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., presentó la documentación requerida en tiempo y forma, por lo tanto, continuó siendo evaluada.

La sociedad AUTOZAMA, S.A, de C.V. en fecha 10 de junio de 2024, presentó la documentación requerida en tiempo y forma, por lo tanto, continúa siendo evaluada.

El resumen de la evaluación legal es el siguiente:

Ofertante	F1. Identificación del Ofertante	F2. Declaración Jurada Beneficiario Final	F3. Declaración Jurada	Documentación Legal
METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	Cumple, según folio 4 de su oferta	Cumple, según folio 5 de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folios del 4 al 25 de su oferta
AUTOZAMA, S.A. DE C.V.	Cumple, según folio 2 de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folios del 2 al 33 de su oferta
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folio 3 de su oferta	Cumple, según folio 4 de su oferta	Cumple, según folios del 3 al 29 de su oferta

Por lo anterior, las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., AUTOZAMA, S.A. DE C.V. y QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cumplieron con los requisitos legales y continuaron siendo evaluadas.

### EVALUACIÓN FINANCIERA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del literal D. “Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación”, de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta, el Panel de Evaluación de Oferta procedió a verificar la documentación financiera presentada por cada uno de los tres ofertantes y cumplen con lo requerido.

Seguidamente se procedió a calcular los índices financieros establecidos, obteniéndose los siguientes resultados:

ÍNDICE	FORMULA	METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	AUTOZAMA, S.A. DE C.V.	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
ÍNDICE DE SOLVENCIA	ACTIVO CIRCULANTE	1,320,964.83	4,022,650.11	506,553.73
	PASIVO CIRCULANTE	563,945.64	947,255.53	201,105.18
	RESULTADO	2.34	4.25	2.52
	PUNTAJE MÍNIMO	0.90	0.90	0.90
	<b>EVALUACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>
CAPITAL DE TRABAJO	ACTIVO CIRCULANTE	1,320,964.83	4,022,650.11	506,553.73
	PASIVO CIRCULANTE	563,945.64	947,255.53	201,105.18
	RESULTADO	757,019.19	3,075,394.58	305,448.55
	OFERTA ECONÓMICA	1,119,995.00	1,800,000.00	1,165,000.00
	% DE CT/OFERTA ECONOMICA	67.59%	170.86%	26.22%
	MÍNIMO PARA PASAR	5.00%	5.00%	5.00%
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>	
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL	PASIVOS TOTALES	697,562.70	3,652,377.94	233,787.95
	ACTIVOS TOTALES	1,596,074.92	4,515,959.24	598,666.48
	RESULTADO	43.70%	<b>80.88%</b>	39.05%
	PUNTAJE MAXIMO	80.00%	80.00%	80.00%
	<b>EVALUACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>EVALUACIÓN GENERAL</b>		<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>CUMPLE</b>

De los resultados del cuadro anterior, las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., y QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cumplieron con los requisitos financieros, por lo que ambas son elegibles para continuar con la evaluación técnica de sus ofertas.

La sociedad Autozama, S.A. de C.V., no cumplió con el “Índice de Endeudamiento General”, obtuvo un puntaje de 80.88% superior al puntaje máximo requerido de 80.00%; por lo que no es elegible para continuar con la evaluación técnica de su oferta, quedando descalificada del proceso de evaluación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 y en los numerales 1.9 y 1.9.1 del número 8 de la letra C. Criterios y metodología de evaluación de la Sección III del DSO que dice:

*“1.9 El PEO no continuará con la evaluación de una, varias o todas las ofertas participantes, en cualquier momento previo a la adjudicación (Artículo 101 de la LCP), sin que por ello incurra en responsabilidad con el Oferente, por cualquiera de los motivos siguientes... 1.9.1 **La oferta no cumple con los requisitos** Legales, **Financieros** o **Técnicos**, o con la información o documentación de la oferta económica o cualquier otro requisito obligatorio estipulado en el Documento de Solicitud de Oferta, después del período de subsanación y/o consulta si hubiese”.*

### **EVALUACIÓN TÉCNICA**

Conforme al numeral 2.3 del literal C. Criterios y Metodología de Evaluación, de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta, el PEO procedió a la evaluación de la documentación técnica, solicitando las siguientes subsanaciones:

Ofertante	Nº y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-613/2024, de fecha 14 de junio de 2024	ACLARAR Especificación Técnica de los neumáticos del camión ofertado: Se indica, en el cuadro del folio 45 de su oferta, en la columna correspondiente a lo ofertado: Neumáticos: 24R21. No obstante, en el folio 47 de la ficha técnica, se indica: Modelo Michelin 16 R20 XZL.
	En segunda Oportunidad: Ref. UCP-627/2024, de fecha 19 de junio de 2024	se solicita ACLARAR cuál es el neumático ofertado y presentar los Catálogos, Brochures, o cualquier otro documento del fabricante o del suministrante en idioma castellano, mediante los cuales se compruebe lo ofertado, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del literal c) numeral 6.3 de la Sección III del DSO.

La sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presentó la documentación técnica solicitada en segunda oportunidad en tiempo y forma y continuó siendo evaluada, con dicha documentación subsanada se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas que no se evidenciaba en la oferta presentada inicialmente.

A continuación, se presenta el resumen de la evaluación técnica de acuerdo a lo requerido en el numeral 6.3 “Documentación Técnica”, de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta.

FACTORES A EVALUAR	METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
1. CERTIFICACIÓN DE LA FÁBRICA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES PARA LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE SALVAMENTO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS PARA AEROPUERTOS (cumplimiento con NFPA 1900 edición 2024)	Cumple, según folio 75 de su oferta	Cumple, según folio 43 de su oferta

FACTORES A EVALUAR	METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
2. CONSTANCIA DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LA MARCA OFERTADA	Cumple, según folio 76 de su oferta	Cumple, según folio 44 de su oferta
3. CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO (Formulario F4)	Cumple, según folios del 86 al 122 de su oferta	Cumple, según folios del 45 al 73 de su oferta y documento subsanado.

La evaluación técnica para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de carácter obligatorio, se realizó con base en los brochures y fichas técnicas presentadas (oferta y subsanación), con el objeto de comprobar que cumplan con lo mínimo requerido, lo cual consta en el Anexo 1 “Evaluación Técnica”, para lo cual el PEO recomienda que forme parte integrante del acuerdo de Junta Directiva.

Por los resultados del cuadro anterior, las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., y QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cumplieron con los requerimientos técnicos de carácter obligatorio y continuaron siendo evaluadas.

### EVALUACIÓN ECONÓMICA

Conforme el literal C., numeral 2.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA de la Sección II del DSO, se verificó que los dos ofertantes, cumplieron con la presentación de la Carta Oferta Económica, la cual es conforme al Formulario F5. “Carta Oferta Económica”.

A continuación, se presenta el análisis de las ofertas económicas presentadas por las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., y QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en comparación con el presupuesto de la CEPA, obteniendo como resultado la primera y segunda opción para adjudicar, de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO CEPA			METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V. (Primera opción)			QUIMAQUI, S.A. DE C.V. (Segunda opción)		
Descripción	Unidad de medida	Precio unitario sin incluir IVA US \$	Marca ofertada	Precio unitario sin incluir IVA US \$	Diferencia US \$	Marca ofertada	Precio unitario sin incluir IVA US \$	Diferencia US \$
“SUMINISTRO DE UN CAMIÓN CONTRA INCENDIOS DE 3,000 GALONES	Unidad	1,200,000.00	NAFFCO FALCON 6	1,119,995.00	-80,005.00 (-6.67%)	MAGIRUS DRAGON X 6	1,165,000.00	35,000.00 (-2.92%)

Las ofertas económicas de las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., y QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cumplen con la etapa de evaluación económica y los montos ofertados se encuentran dentro de la asignación presupuestaria.

Por lo anterior, el PEO recomienda adjudicar la Licitación a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., por un monto de US \$1,265,594.35 IVA incluido, por haber cumplido con todos los requisitos técnicos, legales, financieros y económicos; y de acuerdo al análisis de razonabilidad de precios, se pagará un precio razonable.

El PEO verificó nuevamente en el sitio web de COMPRASAL, DINAC y de la DOM, que el ofertante a quien se le recomienda la adjudicación, no forma parte de la lista de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 18, 19, 21, 22, 96, 100, 101 y 108 de la Ley de Compras Públicas.

Artículo 9.1 y la Sección C, anexo 9.1.2 (b) (i), del capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA y el artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

Artículos 27 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), numerales 8, 9 y 10 del literal C y 11 y 12 del literal D., del Documento de Solicitud de Oferta.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Panel de Evaluación de Ofertas (PEO) recomienda a Junta Directiva, adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. de C.V., por un monto de US \$1,119,995.00 sin incluir IVA y US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario contado a partir de la Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe del Panel de Evaluación de Ofertas, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. de C.V., por un monto de US \$1,119,995.00 sin incluir IVA y US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario contado a partir de la Orden de Inicio.
- 2° Autorizar que el Anexo 1 “Evaluación Técnica”, forme parte integrante del presente acuerdo.
- 3° Nombrar como Administrador de Contrato, al Bombero Jorge Luis Arias Chinchilla, Jefe interino de la Sección Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 4° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 5° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato correspondiente.
- 6° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-31/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

=====

**CUARTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Octavo del Acta número 3181 de fecha 9 de diciembre de 2022, Junta Directiva declaró desierta la Licitación Abierta CEPA LA-23/2022, “Servicio para la sustitución de techo, capotes, canales de aguas lluvias y botaguas en módulos “A, D, E” del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, por ausencia de participantes.

La cubierta de techo de la ampliación del Edificio Terminal de Pasajeros, data del año 1998, cuenta con una vida útil de 26 años aproximadamente, el deterioro y las inclemencias del tiempo han provocado filtraciones al interior de la terminal a pesar de los mantenimientos preventivos realizados por el Departamento de Mantenimiento, tales como limpieza de cubierta, cambio y sello de pines de sujeción, mantenimientos correctivos, limpieza de canales, sellado y pintado de grietas. Cabe mencionar que dichas filtraciones, generan incomodidades a los usuarios y pasajeros, así como también posibles daños al mobiliario e instalaciones de los concesionarios y CEPA.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 0042, de fecha 14 de junio de 2024, Junta Directiva autorizó declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-13/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos “A” y “E” del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con la documentación financiera, requerida en el Documento de Solicitud de Oferta.

El Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, incluyó la contratación de los servicios de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros, dentro de la Planificación Anual de Compras (PAC) 2024, sin embargo, se realizó actualización a la PAC, la cual fue verificada por la UCP y autorizada por el Gerente General según delegación de Junta Directiva mediante el Punto Cuarto del Acta número 0024 de fecha 2 de febrero de 2024.

**II. OBJETIVO**

Emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-31/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

### III. CONTENIDO DEL PUNTO (RESOLUCIÓN RAZONADA)

Considerando que:

- Con fecha 14 de junio de 2024, Junta Directiva declaró desierta la Licitación Abierta CEPA LA-13/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos “A” y “E” del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con la documentación financiera, requerida en el Documento de Solicitud de Oferta.
- Debido al clima y el paso de tormentas que ha sufrido el país a través de los últimos años, las instalaciones del aeropuerto se han visto afectadas, detectándose principalmente deterioro en techos, capotes, canales de aguas lluvias y botaguas, en los módulos A y E del Edificio Terminal de Pasajeros, por lo que es necesario eliminar las filtraciones en dicho edificio. Para tal efecto, y con el objeto de mejorar las condiciones actuales, es necesario realizar un mantenimiento, el cual consiste en sustituir 2,660 metros cuadrados de cubierta de techo tipo panel insulado, 322.66 metros lineales de canales de aguas lluvias, 130 metros lineales de botaguas y 296.19 metros de capote, esto corresponde a las áreas de los edificios “A y E”, quedando pendiente para próximas reparaciones, los módulos B, C y D.
- Asimismo, con la sustitución de techos, capotes, canales de agua lluvia y botaguas entre otros se estará mejorando la infraestructura y realizando el debido mantenimiento en las salas de espera 2-6 y E del pasillo de las salas 8-9, evitando así posibles reclamos por parte de los usuarios de dichas instalaciones.
- El artículo 24 de la LCP, establece lo siguiente: *“Podrán ofertar y contratar con cualquier institución, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; (...)”*
- El artículo 41 literal g) de la LCP, establece lo siguiente: *“Contratación Directa. - Es un método de contratación particular excepcional que puede efectuarse sin generar competencia según la causal, requiriendo solicitud de una oferta, adjudicando y suscribiendo contrato u orden de compra. —Debido a su naturaleza, procede únicamente para las siguientes circunstancias o causales: --g) Después de haber sido declarada desierta una licitación”.*
- Último párrafo del Art. 102 de la LCP: *“(...) En el caso de una licitación, cuando por una vez se declare desierto el proceso por falta de participantes o por no cumplir con los requisitos ninguna de las ofertas, se podrá llevar a cabo la obtención del objeto contractual utilizando otro de los métodos o procedimientos especiales de contratación contemplados en esta ley, habilitándose para este caso la utilización de lista corta para generar la competencia de los potenciales participantes”.*
- La Unidad Solicitante gestionó oportunamente promover el servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”; sin embargo, el proceso de licitación se declaró desierto; por tanto, la Contratación Directa se encuentra dentro de las circunstancias enunciadas en el artículo 41, literal g) de la LCP.

Por las razones antes expuestas, el Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, mediante Memorando DMAIES-099/2024 y requisición 152/2024 por US \$266,000.00 sin incluir IVA y US \$300,580.00 IVA incluido, solicitó a la Unidad de Compras Públicas (UCP), gestionar la ejecución del servicio de sustitución de techo, capotes, canales de aguas lluvias y botaguas en módulos A y E del Edificio Terminal de Pasajeros, que por su causal, deberá realizarse a través de una Contratación Directa con Competencia, de acuerdo al literal g) Artículo 41 de la LCP.

La UCP verificó que la requisición de compra para este proceso, cuenta con la certificación presupuestaria de la UFI, en cumplimiento al artículo 9 de la LCP.

Por otra parte, la Unidad Solicitante, en cumplimiento a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 23 de la LCP “De los solicitantes y sus responsabilidades”, determinó la necesidad del suministro y realizó el sondeo de mercado, con el cual pudo verificar la viabilidad técnica y económica para esta contratación.

El artículo 89 de la LCP establece, que la lista corta es un listado de proveedores que se invitan a participar en los procesos de Contratación Directa u otros donde se permita la remisión de invitaciones, la cual puede ser obtenida del RUPES, banco de proveedores, oferentes y contratistas de la institución contratante.

En ese sentido, para la promoción del presente proceso se invitarán a participar a las siguientes personas jurídicas:

1. HR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
2. D TECH, S.A. DE C.V.
3. CONTRUARQUITEC, S.A. DE C.V.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en los literales a) “*Principio de transparencia*” y e) “*Principio de libre competencia*” del artículo 5 y artículo 87 de la LCP, la convocatoria pública se realizará mediante el sitio web de COMPRASAL y sitio web de CEPA.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 5, 9, 18, 19, 20, 23, 24, 41 literal g), 87, 89, 98 y 102 de la Ley de Compras Públicas.  
Lineamiento LIN-2024-003, “Lineamiento para el Método de Contratación Directa, emitido por la Dirección Nacional de Compras Públicas el 5 de febrero de 2024.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, recomienda a Junta Directiva emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-31/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-31/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 2° Autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-31/2024, “Servicio de mantenimiento en los módulos A y E del edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar el Documento de Solicitud de Oferta.
- 3° Autorizar la lista corta de personas jurídicas a invitar, de acuerdo al siguiente detalle:
  1. HR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
  2. D TECH, S.A. DE C.V.
  3. CONTRUARQUITEC, S.A. DE C.V.
- 4° Nombrar como Técnicos Evaluadores y Analistas de Razonabilidad de Precios a los señores Carlos Enrique Colocho, Supervisor de Obras Civiles y Juan Antonio Hernández, Supervisor Técnico, ambos del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**LC - ADMINISTRACION AEROPUERTO**

Solicítase autorización para declarar desierta la Licitación Competitiva CEPA LC-14/2024, “Suministro de un equipo Rodo Compactador con operador a bordo para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la única oferta recibida no cumplió con los requerimientos técnicos del Documento de Solicitud de Oferta.

=====

**QUINTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, Junta Directiva autorizó promover de la Licitación Competitiva CEPA LC-14/2024, “Suministro de un equipo Rodo Compactador con operador a bordo para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta, y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

La publicación para participar en la referida licitación fue realizada el 5 de junio de 2024, mediante un periódico de circulación nacional y en los sitios web de COMPRASAL y CEPA.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$85,000.00 sin incluir IVA y US \$96,050.00 IVA incluido.

La fecha límite para la Recepción de Ofertas fue el 20 de junio de 2024, presentando oferta únicamente la sociedad Compañía General de Equipos, S.A. de C.V., por un monto de US \$61,900.00 sin incluir IVA y US \$69,947.00 IVA incluido.

**II. OBJETIVO**

Declarar desierta la Licitación Competitiva CEPA LC-14/2024, “Suministro de un equipo Rodo Compactador con operador a bordo para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la única oferta recibida no cumplió con los requerimientos técnicos del Documento de Solicitud de Oferta.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO), conocedores de los deberes impuestos por la Ley para el desarrollo de esta función, procedieron a la evaluación de la oferta, según registro del cuadro de Recepción de Ofertas.

Se verificó que el ofertante se encontrara debidamente inscrito en el RUPES, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Compras Públicas (LCP) y que no se encuentra en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL, DINAC y DOM, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 99 de la LCP, continuando así con la evaluación de ofertas.

El subnumeral 1.3, numeral 8 del literal C. “Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación” de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta, dice: “Con el objeto de agilizar el proceso de evaluación, la evaluación de las ofertas podrá efectuarse, individualmente o en forma simultánea, independientemente de su orden...”. En ese sentido se dio inicio con la evaluación técnica, de acuerdo a lo siguiente:

### EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a lo establecido en el cuadro de Factores a Evaluar, numeral 2 del DSO que indica “Los participantes deberán comprobar que cumplen con las Especificaciones Técnicas para los ítems ofertados, con la presentación de catálogos, afiches, brochures, ficha técnica o cualquier otro documento del fabricante en idioma castellano o inglés en su defecto que compruebe el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas”, se verificó el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos obligatorios, según el siguiente detalle:

Especificaciones Técnicas requeridas por CEPA		Resultado	Folio de la oferta
Motor			
Descripción	Indicador		
Sistema de combustible	Diésel	Cumple	Folio 20
Sistema eléctrico	12 voltios, alternador de 65 amp	Cumple	Folio 22
Filtro de Aire	Elemento seco, reemplazable	Cumple	Folio 20
Aspiración	Natural	Cumple	Folio 20
Velocidad del motor	2400 rpm	Cumple	Folio 20
Número de cilindros	4 en línea, 4 tiempo	<b>No cumple oferta 3 cilindros y turbo</b>	<b>Folio 20</b>
Desplazamiento	2200 cc	Cumple	Folio 20
Potencia Bruta	46HP - 49HP	Cumple	Folio 20
Sistema de freno			
Freno	El sistema se activará automáticamente si se produce una pérdida de presión en el sistema hidráulico. El sistema de freno de estacionamiento deberá disponer por un sistema independiente.	Cumple	Folio 21
Dirección			
Ángulo de dirección	Más o menos 35°	No cumple, la oferta no indica el ángulo de dirección; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	Folio 21
Ángulo de oscilación	Más o menos 10°	No cumple, la oferta no indica el ángulo de oscilación; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	Folio 21
Dirección	Transmitida por dos cilindros hidráulicos	No cumple, la oferta no indica que la dirección es transmitida por dos cilindros hidráulicos; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	Folio 21
Transmisión Hidrostática			
Accionamiento de marcha	Velocidad variable de 0 a 13 km/h con una bomba de pistones de desplazamiento variable que provea flujo para los motores hidráulicos que le generen potencia a los tambor delantero y trasero de manera independiente.	Cumple	Folio 21

Especificaciones Técnicas requeridas por CEPA		Resultado	Folio de la oferta
<b>Dimensiones mínimas</b>			
Diámetro del tambor	Min 0.8mt - Max 0.9mt	Cumple	Folio 22
Ancho mínimo equipo	1.39mt	Cumple	Folio 22
Ancho mínimo de compactación	1.30mt	Cumple	Folio 22
<b>Sistema Vibratorio</b>			
Selección de vibración	En ambos tambores, delantero y trasero	No cumple, la oferta no indica que el sistema de vibración es para el tambor delantero y trasero; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	
Frecuencia de vibración	baja y alta	No cumple, la oferta no especifica la frecuencia de vibración; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	
<b>Sistema de riego</b>			
Capacidad del tanque	Min 260 litros de agua, con componentes resistentes a la corrosión, con un sistema de bomba eléctrica que trabaja de forma continua o intermitentes, Debe disponer con un sistema de filtración uno en el tanque de agua, uno en bomba de agua y uno en el sistema dispersador	No cumple, la oferta solamente indica depósito de roseado de agua de 79 galones equivalentes a 290 litros, sin embargo, omite componentes resistentes a la corrosión, un sistema de bomba eléctrica que trabaja de forma continua o intermitentes, filtros en el tanque de agua, bomba de agua y en el sistema dispersador. No se solicitó subsanación debido que el equipo no cumple con el número de cilindros del motor requerido.	Folio 21

De acuerdo al cuadro anterior se determinó que la oferta presentada por la sociedad Compañía General de Equipos, S.A. de C.V., no cumplió con una especificación técnica de carácter obligatorio establecida en el numeral 4, de la Sección IV del Documento de Solicitud de Oferta. Además, no se encontró el cumplimiento de 6 especificaciones; sin embargo, no se solicitó subsanación debido que no cumplió con un aspecto de carácter obligatorio.

Por consiguiente, por economía procesal no procede continuar la evaluación de la oferta, debido a que no cumple con los requerimientos técnicos, con base en lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, de acuerdo a los siguientes numerales:

- Subnumeral 1.9.1 del número 8 del literal C, de la Sección III, del DSO: “*El PEO no continuará con la evaluación de una, varias o todas las ofertas participantes, en cualquier momento previo a la adjudicación (Artículo 101 de la LCP), sin que por ello incurra en responsabilidad con el Oferente, por cualquiera de los motivos siguientes: (...) 1.9.1 La oferta no cumple con los requisitos Legales, Financieros o Técnicos, o con la información o documentación de la oferta económica o cualquier otro requisito obligatorio estipulado en el Documento de Solicitud de Oferta, después del período de subsanación y/o consulta si hubiese*”.
- Numeral 2 literal b) del Anexo 1, del DSO: “*El PEO recomendará declarar DESIERTA: (...) b) Las ofertas o ítems no cumplen con los requerimientos de la solicitud de ofertas.*”

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO) no continuó con la evaluación legal, financiera y económica, por lo que recomendó declarar desierta la Licitación, debido a que el ofertante no cumplió con los requerimientos técnicos del Documento de Solicitud de Oferta.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 18, 19, 21, 22, 39 y 102 de la Ley de Compras Públicas (LCP).

Artículos 27 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y numeral 9 de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Panel de Evaluación de Ofertas recomienda a Junta Directiva declarar desierta la Licitación Competitiva CEPA LC-14/2024, “Suministro de un equipo Rodo Compactador con operador a bordo para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la única oferta recibida no cumplió con los requerimientos técnicos del Documento de Solicitud de Oferta.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar desierta la Licitación Competitiva CEPA LC-14/2024, “Suministro de un equipo Rodo Compactador con operador a bordo para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que la única oferta recibida no cumple con los requerimientos técnicos del Documento de Solicitud de Oferta.
- 2° Autorizar a la UCP para gestionar un nuevo proceso de compra, de conformidad con la LCP.
- 3° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar la notificación correspondiente.
- 4° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP), el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

LA - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con los requerimientos financieros del Documento de Solicitud de Oferta.

=====

**SEXTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Quinto del Acta número 0033 de fecha 19 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta, y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

El 24 de abril de 2024, la UCP realizó la publicación de convocatoria, mediante un periódico de circulación nacional, y en los sitios web de COMPRASAL y CEPA.

La asignación presupuestaria para este proceso es por un monto de US \$334,916.00 sin incluir IVA y US \$378,455.08 IVA incluido.

La fecha límite para recepción de ofertas fue el 4 de junio de 2024, recibándose únicamente la oferta de la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V.

Mediante el Punto Quinto del Acta número 0043, de fecha 21 de junio de 2024, Junta Directiva autorizó el incremento de la asignación presupuestaria para el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el monto ofertado es razonable, quedando la asignación presupuestaria para una posible adjudicación de US \$395,512.52 sin incluir IVA y US \$446,929.15 IVA incluido.

**II. OBJETIVO**

Declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con los requerimientos financieros del Documento de Solicitud de Oferta.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO), conocedores de los deberes impuestos por la Ley para el desarrollo de esta función, procedieron a evaluar la oferta presentada por la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta (DSO).

Se verificó que el ofertante esté debidamente inscrito en el RUPES y no se encuentre en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL y el sitio web de la DOM.

De acuerdo al numeral 8, subnumeral 1.3 del literal C. de la Sección III, del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), la evaluación de las ofertas se efectuó en forma simultánea, por lo que se dio inicio con la evaluación financiera.

### **SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS FINANCIEROS**

De acuerdo a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 11 de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta, el PEO mediante nota externa Ref. UCP- 578/2024, de fecha 7 de junio de 2024, requirió subsanar lo siguiente:

Según lo solicitado en la Sección III, literal B, numeral 6.2 (Documentación Financiera), de los documentos de Solicitud de Ofertas; si el ofertante es Persona Natural o Jurídica Domiciliada, **deberá presentar fotocopias simples, de los Estados Financieros** preparados según NIIF, NIIF-PYMES o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, esto último en caso de que el participante aun no haya adoptado las NIIF-PYMES, **del Ejercicio Fiscal 2022**, según el detalle siguiente:

- i. Balance General o Estado de Situación Financiera.
- ii. Estado de Resultados o Estado de Situación Económica.
- iii. Estado de cambios en el Patrimonio.
- iv. Dictamen Financiero del Auditor Independiente.
- v. Estado de Flujo en Efectivo.
- vi. Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Lo anterior, según lo requerido en el romano i) Balance General o Estado de Situación Financiera (folio 39) el ofertante presentó el ejercicio fiscal 2022, pero dentro de este, se encontró la cuenta: "UTILIDAD DEL PRESENTE EJERCICIO 2021", dicha cuenta es incorrecta, ya que, pertenece a un año diferente al requerido en el DSO, pues el balance General o Estado de Situación Financiera corresponde al ejercicio Fiscal 2022, por lo tanto, se solicitó enmendar la cuenta del referido balance.

Con fecha 11 de junio de 2024, la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., presentó toda la documentación relativa a los estados financieros, sin embargo, la documentación no contaba con las firmas y sellos del auditor externo, y, además no contenían el sello del Centro Nacional de Registros (CNR).

Por lo anterior, se requirió subsanar nuevamente por medio de las notas UCP-608/2024, de fecha 13 de junio de 2024 y nota UCP-652/2024, de fecha 21 de junio de 2024, el Balance General con la respectiva firma y sello del auditor externo y con el correspondiente sello del CNR.

Después de finalizado el período establecido para subsanar, el oferente no presentó la documentación requerida.

Los numerales 3 y 5 del literal d) “Procedimiento para subsanación” de la letra D “Subsanación y Adjudicación” del numeral 11 de la Sección III del DSO, establece lo siguiente:

- “3. Los documentos o muestras que presente el Ofertante, para la subsanación y/o aclaración a que haya lugar, deben evidenciar específicamente lo observado por CEPA*
- 5. Si dentro del plazo otorgado, el ofertante no cumpliera con la prevención o la información presentada contuviese los mismos o nuevos errores, la oferta o ítem o lote (según aplique) será **DESCALIFICADA**”.*

Asimismo, el numeral 1.9 sub número 1.9.1 del literal C, de la Sección III, del DSO establece: *“1.9 El PEO no continuará con la evaluación de una, varias o todas las ofertas participantes, en cualquier momento previo a la adjudicación (Artículo 101 de la LCP), sin que por ello incurra en responsabilidad con el Oferente, por cualquiera de los motivos siguientes: (...) 1.9.1 **La oferta no cumple con los requisitos** Legales, **Financieros** o **Técnicos**, o con la información o documentación de la oferta económica o cualquier otro requisito obligatorio estipulado en el Documento de Solicitud de Oferta, después del período de subsanación y/o consulta si hubiese”.*

Por lo tanto, la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., no cumplió con la etapa de la documentación financiera, por lo que se descalifica y no continúa siendo evaluada.

Consecuentemente, el PEO recomienda declarar desierta la Licitación, debido a que la única oferta recibida de la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., no cumplió con la etapa de la evaluación financiera requerida en el Documento de Solicitud de Oferta, dicha recomendación es conforme a lo establecido en el numeral 2 literal b) del Anexo 1, del DSO que dice: *“El PEO recomendará declarar DESIERTA: (...) b) Las ofertas o ítems no cumplen con los requerimientos de la solicitud de ofertas.”*

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 18, 19, 21, 22, 96, 100, 101 y 108 de la Ley de Compras Públicas.

Artículo 9.1 y la Sección C, anexo 9.1.2 (b) (i), del capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA y el artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

Artículos 27 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), numerales 5 del literal C., 1.3, 2.2., 2.3, 2.4 y 13 del literal C., del documento de Solicitud de Oferta.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Panel de Evaluación de Ofertas (PEO) recomienda a Junta Directiva, declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con los requerimientos financieros del Documento de Solicitud de Oferta.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar desierta la Licitación Abierta CEPA LA-14/2024, “Suministro de Repuestos para Camión Oshkosh Striker del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, debido a que el único ofertante no cumplió con los requerimientos financieros del Documento de Solicitud de Oferta.
- 2° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar la notificación correspondiente.
- 3° Autorizar a la UCP promover un nuevo proceso, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compras Públicas (LCP).
- 4° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA AEROPUERTO  
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL  
GCIA. DESARROLLO DE NEGOCIOS

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopango, que será utilizado para resguardo de aeronaves, por el período comprendido del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029.

=====

**DECIMO:**

**I. ANTECEDENTES**

A través del Punto Sexto del Acta número 3010, de fecha 22 de julio de 2019, Junta Directiva autorizó suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE, por el área identificada como lote 57 del polígono “A”; ubicado en el Aeropuerto Internacional de Ilopango, con una extensión superficial total de 414 metros cuadrados; para construir hangares destinados exclusivamente para resguardo de aeronaves, por un canon de arrendamiento mensual de US \$1.00 más IVA por metro cuadrado, por el período comprendido del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2024.

El señor GERARDO VALIENTE, suscribió el contrato de arrendamiento correspondiente el 29 de julio de 2019.

**II. OBJETIVO**

Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopango, que será utilizado para resguardo de aeronaves, por el período comprendido del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Considerando que el contrato de arrendamiento suscrito con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, finaliza el 31 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo de Negocios, en conjunto con la Administración Superior, efectuaron el análisis correspondiente para establecer las condiciones comerciales que regirán los contratos de arrendamiento a suscribirse con los diferentes arrendatarios de lotes ubicados en el Aeropuerto Internacional de Ilopango, destinados para el resguardo de aeronaves; determinándose las siguientes:

- 1. **Plazo:** 5 años
- 2. **Canon de arrendamiento mensual:**

	<b>Tarifa (US \$/m<sup>2</sup>)</b>	<b>Plazo</b>
Área construida	US \$1.00 más IVA	Año 1, 2 y 3
	US \$1.25 más IVA	Año 4 y 5

	<b>Tarifa (US \$/ml)</b>	<b>Plazo</b>
Área de plataforma	US \$1.00 más IVA por metro lineal	5 años
	Tarifa mínima por área de plataforma de paso o acceso a hangares: US \$20.00 más IVA	

La Administración del Aeropuerto Internacional de Ilopingo, informó a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, que el área del Lote arrendado por el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, deberá ajustarse para el nuevo plazo contractual, considerando que el arrendatario prevé hacer uso de un área adicional, confirmando la viabilidad técnica correspondiente.

Considerando lo anterior, por medio de Memorando GI-038/2024 de fecha 3 de junio de 2024, la Gerencia de Ingeniería remitió a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, el plano con la nueva extensión superficial del Lote 57 del Polígono A, equivalente a 430.57 metros cuadrados.

En vista que la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, finaliza el 31 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo de Negocios, por medio de nota GDN-126/2024 de fecha 10 de junio de 2024, remitió la siguiente propuesta comercial para suscribir un contrato de arrendamiento, por un plazo de 5 años:

- Lote 57, Polígono A:

<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Tarifa (US\$/m<sup>2</sup>)</b>	<b>Canon de arrendamiento mensual</b>	<b>Plazo</b>
430.57	US \$1.00 más IVA	US \$430.57 más IVA	1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2027
	US \$1.25 más IVA	US \$538.21 más IVA	1 de agosto de 2027 al 31 de julio de 2029

Mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2024, el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, expresó la anuencia a los términos expuestos por CEPA para formalizar el contrato de arrendamiento por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopingo.

La Sección de Facturación y Cobros, por medio de correo electrónico de fecha 12 de junio de 2024, indicó a la Gerencia de Desarrollo de Negocios que el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, se encuentra solvente del pago de sus obligaciones contractuales.

El señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, en fecha 19 de junio de 2024, remitió a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, los documentos legales correspondientes para la formalización del contrato de arrendamiento.

En vista de los elementos antes expuestos y considerando que las nuevas condiciones comerciales aplicables para los arrendamientos de lotes destinados para el resguardo de aeronaves contribuirán al fortalecimiento de los ingresos de CEPA, la Gerencia de Desarrollo de Negocios estima procedente gestionar ante Junta Directiva, la autorización para suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopingo, que será utilizado para resguardo de aeronaves, por el período comprendido del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029.

**IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 3, letra f. de la Ley Orgánica de CEPA, que establece que son atribuciones y funciones de la CEPA, “Vender o arrendar materiales, bienes muebles, asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley aplicable.”

Artículo 10, Atribuciones de la Junta Directiva, letra k, de la Ley Orgánica de CEPA “enajenar, retener, conservar, explotar, dar en arrendamiento, comodato o donación los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Comisión, según convenga a los intereses de la institución.”

Artículo 12, inciso segundo de la Ley Orgánica de CEPA, “El Presidente estará facultado, previa aprobación de la Junta Directiva para celebrar toda clase de instrumentos legales en que tenga interés la Comisión y le genere una obligación”.

**V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, la Gerencia de Desarrollo de Negocios recomienda a Junta Directiva autorizar suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopango, que será utilizado para resguardo de aeronaves, por el período comprendido del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, por el Lote 57 del Polígono A, del Aeropuerto Internacional de Ilopango, que será utilizado para resguardo de aeronaves, por el período comprendido del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029, bajo las siguientes condiciones comerciales:

Área (m <sup>2</sup> )	Tarifa (US\$/m <sup>2</sup> )	Canon de arrendamiento mensual	Plazo
430.57	US \$1.00 más IVA	US \$430.57 más IVA	1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2027
	US \$1.25 más IVA	US \$538.21 más IVA	1 de agosto de 2027 al 31 de julio de 2029

El canon de arrendamiento deberá ser cancelado mediante cuotas anticipadas, fijas y sucesivas.

- 2° El señor GERARDO VALIENTE ALVAREZ, deberá presentar a la firma del contrato de arrendamiento, la Garantía de Cumplimiento del mismo, en su defecto un cheque certificado, a favor de CEPA, por igual valor, para responder por todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato que se suscriba, según el siguiente detalle:

Lote	Polígono	Garantía de Cumplimiento de Contrato
57	A	US \$1,830.00

La Garantía de Cumplimiento de Contrato deberá estar vigente por el plazo contractual más treinta días adicionales, y ser emitida por una institución bancaria, crediticia o de seguros, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

- 3° El señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, deberá presentar a la firma del contrato de arrendamiento, copia de la Póliza de Responsabilidad Civil, a entera satisfacción de CEPA, por lesiones a personas, incluida muerte y daños a propiedad causados a CEPA y a terceros, por un monto límite único y combinado para bienes y personas de hasta US \$5,715.00. La referida Póliza deberá ser emitida por una institución bancaria, crediticia, financiera o de seguros, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de la República de El Salvador, y estar vigente por el plazo contractual.
- 4° Dentro del contrato de arrendamiento a suscribir, se establecerán las siguientes condiciones:
1. El señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, será responsable de cancelar los costos de adecuación de las áreas y equipamiento, además los servicios de suministro de energía eléctrica y uso de red, servicio de agua potable, aguas negras, disposición final de desechos sólidos, tasas o impuestos municipales, instalación de telefonía interna y externa e internet o cualquier otro servicio que la Arrendataria solicite o haga uso de ellos en caso sean suministrados por el AILO, siendo entendido que todos estos pagos no están comprendidos dentro del precio del canon de arrendamiento.
  2. Si durante la vigencia del contrato, el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, decidiera no continuar con el mismo, se le cobrarán 90 días del canon de arrendamiento mensual adicionales, contados a partir de la fecha de no utilización del espacio; no obstante, si el tiempo faltante para la terminación del contrato fuere menor se cobrará el tiempo restante hasta la finalización del mismo.
  3. En caso de mora en los pagos, se aplicará el 2% de interés mensual sobre el monto adeudado; CEPA se reserva el derecho de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato ya relacionada, siendo esto causa de terminación de contrato.
  4. Si durante la vigencia del contrato, el arrendatario no utiliza el terreno o lo hace de manera exigua, CEPA podrá dar por terminado el contrato y exigir el retiro inmediato por cuenta y riesgo de la arrendataria.
  5. El señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, deberá obtener los permisos y autorizaciones necesarias por la Autoridad de Aviación Civil (AAC); y demás autoridades en caso que aplique; así mismo, deberá cumplir la normativa aplicada a CEPA y las regulaciones aeronáuticas nacionales e internacionales.
  6. CEPA podrá dar por terminado el contrato, sin ninguna responsabilidad para la Comisión y sin necesidad de acción judicial, en caso que el arrendatario, sin previo consentimiento por escrito de la Comisión, cediese mediante cualquier figura a otra persona, natural o jurídica, los derechos y obligaciones contenidos en el contrato.
  7. El Administrador de Contrato será el responsable de velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Además, será el encargado de conformar y mantener actualizado el expediente de la ejecución del contrato, que deberá contener, entre otros, copia del contrato, copia de la garantía de cumplimiento de contrato, copia de la póliza de responsabilidad civil, comunicación relevante con la Arrendataria, informes de hechos que deban ser subsanados por el Arrendatario o que puedan incurrir en incumplimientos contractuales.

- 5° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el documento contractual correspondiente.
- 6° Si en el lapso de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación del presente acuerdo, el señor GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ no ha formalizado el contrato respectivo, éste quedará sin efecto automáticamente.
- 7° Instruir a la Gerencia de Desarrollo de Negocios para notificar el presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA AEROPUERTO  
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL  
GCIA. DESARROLLO DE NEGOCIOS

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., por el mostrador identificado como MRA-1-13, ubicado en el primer nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio de alquiler de vehículos a pasajeros y usuarios de las instalaciones aeroportuarias, por el plazo de 5 años, contados a partir del 1 de julio de 2024.

=====

**DECIMOPRIMERO:**

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Alejandro Ildefonso Vega, Ana María Jerez y Andrés Danilo Zamora, del Grupo Casa Pellas – Nicaragua, expresaron a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, el interés por iniciar operaciones comerciales para la renta de vehículos en El Salvador, a través de la sociedad TRADER, S.A. de C.V., legalmente establecida en el país; solicitando se evalúe la posibilidad de arrendar un espacio en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio a los usuarios.

Los representantes de Grupo Casa Pellas, manifestaron que operan las marcas Hertz Rent a Car, Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, en Nicaragua, y se encuentran realizando las gestiones pertinentes para que la sociedad TRADER, S.A. de C.V., cuente con la autorización de dichas franquicias, para la comercialización de sus marcas en El Salvador.

La Gerencia de Desarrollo de Negocios, en conjunto con la Administración del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, verificaron la disponibilidad de espacios en el sector donde se encuentran instalados los mostradores para brindar el servicio de alquiler de vehículos dentro de la Terminal de Pasajeros, identificándose la factibilidad de otorgar un espacio en arrendamiento.

En ese sentido, en fecha 6 de febrero de 2024, representantes de la Gerencia de Desarrollo de Negocios y de la sociedad TRADER, S.A. de C.V., realizaron la vista técnica correspondiente a las instalaciones aeroportuarias, a efecto de verificar las condiciones del espacio disponible.

Considerando los elementos anteriores, la Gerencia de Desarrollo de Negocios analizó las condiciones comerciales aplicables para la relación contractual, tomando como referencia los contratos vigentes para la categoría comercial de renta autos.

A través de nota GDN-058/2024, de fecha 27 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo de Negocios, remitió a la sociedad TRADER, S.A. de C.V., la siguiente propuesta comercial para la operación bajo la marca HERTZ:

Mostrador	Canon de Arrendamiento Mínimo Mensual	Porcentaje sobre Ingresos Brutos	Ubicación	Renta Inicial
MRA-1-13	US \$3,000.00 más IVA	17.00 % más IVA	Lobby de Salida de Pasajeros	US \$12,000.00 más IVA

Por medio de nota de fecha 8 de marzo de 2024, el señor Andrés Zamora Mendoza, en su calidad de Gerente de Rent a Car de la sociedad TRADER, S.A. de C.V., expresó la anuencia a los términos propuestos por CEPA para el arrendamiento del mostrador para brindar el servicio de alquiler de vehículos en las instalaciones del Aeropuerto.

En la misma comunicación, solicitó la autorización para incorporar dentro de la operación comercial la prestación del servicio por medio de las marcas Hertz Rent a Car, Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, requiriendo un período, para obtener la autorización correspondiente de las franquicias.

Considerando el valor comercial a través del reconocimiento internacional de las franquicias y la necesidad que tiene el Aeropuerto, para incrementar la oferta de prestadores de servicio para el alquiler de vehículos, ya que en temporada alta la demanda excede a los operadores actuales, se consideró atendible que la sociedad TRADER, S.A. de C.V., incorpore en la actividad que realice en las instalaciones aeroportuarias, la comercialización del servicio de renta autos bajo las marcas Hertz Rent a Car, Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, con la siguiente consideración:

La marca principal a comercializarse en el espacio MRA-1-13, será Hertz Rent a Car, debiendo ser ésta la imagen que se proyecte en la identificación del espacio otorgado en arrendamiento para su comunicación general y a clientes. La sociedad TRADER, S.A. de C.V., podrá comercializar como marcas secundarias Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, siempre que éstas cuenten con la autorización de las franquicias para ser operadas por la sociedad TRADER, S.A. de C.V.

## **II. OBJETIVO**

Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., por el mostrador identificado como MRA-1-13, ubicado en el primer nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio de alquiler de vehículos a pasajeros y usuarios de las instalaciones aeroportuarias, por el plazo de 5 años, contados a partir del 1 de julio de 2024.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

En seguimiento a las gestiones para el arrendamiento del mostrador MRA-1-13, mediante nota de fecha 19 de junio de 2024, el señor Andrés Zamora Mendoza, en su calidad de Gerente de Rent a Car de la sociedad TRADER, S.A. de C.V., informó a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, que la sociedad ya posee la autorización para operar las franquicias de las marcas Hertz Rent a Car, Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, en todo el territorio de El Salvador.

En ese sentido, en la referida comunicación, solicitó a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, efectuar las gestiones necesarias para formalizar el contrato de arrendamiento e iniciar operaciones comerciales en el mes de agosto de 2024.

En reunión sostenida el 24 de junio de 2026, el señor Andrés Zamora Mendoza, expresó a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, que ya cuentan con las propuestas técnicas para la adecuación del mostrador, solicitando se conceda una autorización para disponer de un período de 30 días para la adecuación del espacio y la tramitología necesaria para iniciar operaciones en agosto.

Lo anterior, se consideró atendible, por lo que por período el comprendido del 1 al 31 de julio de 2024, la sociedad TRADER, S.A. de C.V., tendrá acceso al área objeto del arrendamiento para efectuar las adecuaciones necesarias.

Considerando que el arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., ampliará la oferta comercial de renta de vehículos que se encuentra a disposición de los pasajeros en las instalaciones aeroportuarias, mediante la incorporación de franquicias internacionales, y que contribuirá a la generación de ingresos no aeronáuticos, la Gerencia de Desarrollo de Negocios estima procedente gestionar ante Junta Directiva la autorización para suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., por el mostrador identificado como MRA-1-13, ubicado en el primer nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio de alquiler de vehículos a pasajeros y usuarios de las instalaciones aeroportuarias, por el plazo de 5 años, contados a partir del 1 de julio de 2024.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 3, letra f. de la Ley Orgánica de CEPA, que establece que son atribuciones y funciones de la CEPA, “Vender o arrendar materiales, bienes muebles, asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley aplicable.”

Artículo 10, Atribuciones de la Junta Directiva, letra k, de la Ley Orgánica de CEPA “enajenar, retener, conservar, explotar, dar en arrendamiento, comodato o donación los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Comisión, según convenga a los intereses de la institución.”

Artículo 12, inciso segundo de la Ley Orgánica de CEPA, “El Presidente estará facultado, previa aprobación de la Junta Directiva para celebrar toda clase de instrumentos legales en que tenga interés la Comisión y le genere una obligación”.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, la Gerencia de Desarrollo de Negocios recomienda a Junta Directiva autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., por el mostrador identificado como MRA-1-13, ubicado en el primer nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio de alquiler de vehículos a pasajeros y usuarios de las instalaciones aeroportuarias, por el plazo de 5 años, contados a partir del 1 de julio de 2024.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., por el mostrador identificado como MRA-1-13, ubicado en el primer nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para brindar el servicio de alquiler de vehículos a pasajeros y usuarios de las instalaciones aeroportuarias, por el plazo de 5 años, contados a partir del 1 de julio de 2024, bajo las siguientes condiciones comerciales:

<b>Mostrador</b>	<b>Canon de Arrendamiento Mínimo Mensual</b>	<b>Porcentaje sobre Ingresos Brutos</b>
MRA-1-13	US \$3,000.00 más IVA	17.00 % más IVA

El canon de arrendamiento mínimo mensual será pagadero mediante cuotas anticipadas, fijas y sucesivas.

La arrendataria cancelará el diferencial equivalente al 17.00 % sobre sus Ingresos Brutos mensuales más IVA, cuando este último sea superior al canon de arrendamiento mínimo mensual.

2° El plazo del contrato de arrendamiento a suscribir con la sociedad TRADER, S.A. de C.V., comprenderá lo siguiente:

a) Período de gracia: por el período comprendido del 1 al 31 de julio de 2024, para ejecutar los trabajos previos y obtención de los permisos que sean necesarios para iniciar operaciones. Durante el referido período la arrendataria estará exonerada de cancelar el canon de arrendamiento.

b) Período de operación: del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2029.

El Administrador del Contrato y la Arrendataria suscribirán el acta de inicio de operaciones.

3° La sociedad TRADER, S.A. de C.V., deberá cancelar previo a la firma del contrato de arrendamiento, el monto total de US \$12,000.00 más IVA, en concepto de Renta Inicial.

4° La sociedad TRADER, S.A. de C.V., deberá presentar a la firma del Contrato, la Garantía de Cumplimiento del mismo por US \$10,200.00 o en su defecto un cheque certificado a nombre de CEPA por igual valor, para responder por todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato que suscriba.

La Garantía de Cumplimiento de Contrato deberá estar vigente por el plazo contractual, más treinta días adicionales y ser emitida por una institución bancaria, crediticia o de seguros, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

5° La sociedad TRADER, S.A. de C.V., deberá presentar a la firma del contrato, copia de la Póliza de Responsabilidad Civil, a entera satisfacción de CEPA, por lesiones a personas, incluida muerte y daños a propiedad causados a CEPA y a terceros, por un monto límite único y combinado para bienes y personas de hasta US \$5,715.00. La referida Póliza deberá estar vigente por el plazo contractual y ser emitida por una institución bancaria, crediticia, financiera o de seguros, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

6° Dentro del contrato de arrendamiento a suscribir, se establecerán las siguientes condiciones:

1. La marca principal a comercializarse en el espacio MRA-1-13, será Hertz Rent a Car, debiendo ser esta la imagen que se proyecte en la identificación del espacio otorgado en arrendamiento para su comunicación general y a clientes. La sociedad TRADER, S.A. de C.V., podrá comercializar como marcas secundarias Dollar Rent a Car y Thrifty Rent a Car, siempre que éstas cuenten con la autorización de las franquicias para ser operadas por la sociedad TRADER, S.A. de C.V.
2. La sociedad TRADER, S.A. de C.V., será responsable de realizar la adecuación del mostrador correspondiente, manteniendo la distribución e imagen de los ya existentes. Durante la ejecución del contrato, la arrendataria deberá dar cumplimiento a los lineamientos que sean emitidos por CEPA para la remodelación y/o reubicación de los espacios.
3. CEPA revisará periódicamente el comportamiento de los ingresos comerciales que la arrendataria reporte mensualmente, con el objetivo de evaluar el rendimiento del negocio verificando que la arrendataria no cancele únicamente el canon mínimo mensual. Lo anterior será causal de terminación de contrato por parte de CEPA de forma unilateral.
4. La sociedad TRADER, S.A. de C.V., deberá adecuarse a las políticas de diseño de locales y espacios comerciales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, obligándose a mantener una imagen de su local acorde a la estética del aeropuerto. CEPA verificará lo anterior, estando facultada para requerir a la Arrendataria los planos para la renovación del mostrador asignado y el incumplimiento de la Arrendataria será causal de terminación por parte de CEPA de forma unilateral.
5. La arrendataria deberá llevar libros de contabilidad donde registrará el Ingreso Bruto Real de la operación y explotación del negocio por ventas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada uno de los meses comprendidos en el plazo, la arrendataria presentará a CEPA un informe detallado por día, documentado y certificado por el contador de la sociedad, del Ingreso Bruto Real correspondiente al mes anterior por concepto de operación y explotación del negocio, entendiéndose esta fecha también como el límite para cancelar el diferencial del canon de arrendamiento mínimo mensual, si lo hubiere, que resultare de la revisión por parte de CEPA de los referidos informes.

La presentación de estos informes comenzará a surtir efecto a partir de la finalización del primer mes de operación.

Para este efecto, así como para los demás en que tenga participación el contador de la sociedad, la Arrendataria se obliga a dar a conocer a la Comisión el nombre y las generales de la persona que fungirá como contador, así como su dirección electrónica y número de teléfono, antes de presentar el primer informe de ingresos. Asimismo, con la oportunidad debida comunicará a CEPA, cualquier cambio en la designación de la citada persona antes de presentar el siguiente informe.

La Comisión por su parte, se reserva el derecho de establecer un sistema de control mediante computadora o cualquier otro medio que estime conveniente, del inventario y de los ingresos del negocio de la Arrendataria, así como de efectuar en cualquier momento, por medio de sus personeros, las inspecciones y comprobaciones necesarias en los registros contables del negocio, a fin de determinar la exactitud de los informes presentados por la Arrendataria.

6. Se incorporará en el Contrato, la cláusula Desarrollo de Proyectos Constructivos o Implementación de Políticas Comerciales, la cual establece “la CEPA podrá dar por terminado unilateralmente o modificar el Contrato en cualesquiera que sean los siguientes casos: en caso que el Aeropuerto, durante la vigencia del presente contrato, desarrolle proyectos constructivos que mejoren su operatividad o por la implementación de políticas comerciales autorizadas por la Junta Directiva de CEPA, o cualquier otro proyecto que afecte el área o espacio objeto del presente. Para tales efectos, CEPA notificará por escrito con treinta días de anticipación sobre la terminación del contrato, o la decisión de reubicar su espacio con la misma área; el cual será aprobado por CEPA”.
  7. Independientemente del canon de arrendamiento, la sociedad TRADER, S.A. de C.V., será responsable de pagar los costos de adecuación del espacio y equipamiento, suministro de energía eléctrica y uso de red, instalación de telefonía interna, externa e internet, en caso de ser suministrada por el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
  8. Si durante la vigencia del respectivo contrato de arrendamiento, la sociedad TRADER, S.A. de C.V., decidiera no continuar con el mismo, se le cobrarán 90 días del canon mensual contados a partir de la fecha de no utilización del espacio, si el tiempo faltante para la terminación del contrato fuere menor se cobrará el tiempo restante hasta la finalización del mismo.
  9. En caso de mora en los pagos, se aplicará el 2% de interés mensual sobre el monto adeudado; y CEPA se reserva el derecho de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato ya relacionada, siendo esto causa de terminación de contrato.
  10. El Administrador de Contrato será el responsable de velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Además, será el encargado de conformar y mantener actualizado el expediente de la ejecución del contrato, que deberá contener, entre otros, copia del contrato, copia del acta de entrega del espacio, copia de la garantía de cumplimiento de contrato, comunicación con la Arrendataria, informes de hechos que deban ser subsanados por la Arrendataria o que puedan incurrir en incumplimientos contractuales. El Administrador del Contrato será el responsable de requerir a la arrendataria la presentación de la garantía de cumplimiento de contrato y velar porque la misma se mantenga vigente durante el plazo contractual.
- 7° Si en el lapso de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación del presente acuerdo, la sociedad TRADER, S.A. de C.V., no ha formalizado el contrato respectivo, éste quedará sin efecto automáticamente.
- 8° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato de arrendamiento correspondiente.
- 9° Instruir a la Gerencia de Desarrollo de Negocios, para notificar el presente acuerdo.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 406/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

=====

**DECIMOCUARTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de Acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2023, el Comité de Gestión de Compras adjudicó la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por un monto de DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12,581.50) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (US \$14,217.10) IVA incluido.

El 8 de diciembre de 2023 se emitió la orden de compra número 406/2023 a favor de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por el monto antes señalado, estableciendo un plazo contractual de cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio, de los cuales treinta y cinco (35) días calendario a partir de la orden de inicio se asignaron como plazo máximo para la recepción del bien; cinco (5) días calendario a partir de la fecha de recepción del suministro, para elaborar el acta de recepción provisional; cinco (5) días calendario a partir de la fecha de recepción provisional, para la revisión de cumplimientos; y cinco (5) días calendario a partir de nota de reclamos del Administrador de Contrato, para subsanar defectos o irregularidades.

La Orden de Inicio fue emitida a partir del 12 de diciembre de 2023, según consta en nota suscrita por el señor Douglas Alexander Fuentes Fuentes, Administrador de la Orden de Compra; por lo que el plazo de entrega del suministro venció el 15 de enero de 2024.

Mediante resolución N° CGC-30/2024, de fecha 29 de enero de 2024, el Comité de Gestión de Compras autorizó la sustitución del Administrador de la Orden de Compra número 406/2023, designando al ingeniero Amadeo Miguel Araujo Salgado, Jefe de la Sección de Seguridad Electrónica de Oficina Central.

En Memorando GSI-066/2024, de fecha 29 de abril de 2024, el ingeniero Amadeo Miguel Araujo Salgado, en su calidad de Administrador de la Orden de Compra, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido, con un (1) día de atraso, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

En Memorando UCP-68/2024 de fecha 30 de abril de 2024, la UCP solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en el proceso de compra bajo la modalidad de Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, denominado “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, conforme a lo dispuesto en el Punto Vigesimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las quince horas con treinta minutos del 9 de mayo de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por haber incurrido en incumplimiento a la Orden de Compra número 406/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-32/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 15 de mayo de 2024 y mediante auto de las catorce horas del 3 de junio de 2024 se abrió a prueba por ocho (8) días hábiles el procedimiento, el cual fue notificado a la contratista el 5 del mismo mes, habiendo finalizado el término probatorio el 19 de junio de 2024, sin que la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., haya ejercido su defensa o aportado ningún elemento probatorio.

## **II. OBJETIVO**

Autorizar la imposición de multa a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 406/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado del proceso de compra bajo la modalidad de Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, venció el 15 de enero de 2024, pero la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., presuntamente incurrió en retraso imputable de un (1) día en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de recepción provisional de las once horas y quince minutos del 29 de enero de 2024, por medio de la cual el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido provisionalmente el suministro derivado de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, por un monto total de DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12,581.50), sin incluir IVA, aparentemente con un (1) día de retraso, haciendo constar que el acta se levantó en esa fecha; no obstante, la recepción material del suministro se realizó el 16 del mismo mes, debido a la sustitución del Administrador.

- b. Acta de recepción definitiva de las once horas y quince minutos del 29 de enero de 2024, en la cual el Administrador de la Orden de Compra hizo constar la recepción definitiva de los bienes entregados por la Contratista, conforme al detalle del acta de recepción provisional antes relacionada.

Dentro del plazo para ejercer su derecho de audiencia y defensa, la Contratista no emitió ningún pronunciamiento ni aportó ningún elemento probatorio. En consecuencia, tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente administrativo, se evidencia que existió retraso imputable a la Contratista en el cumplimiento de la Orden de Compra número 406/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP), legislación material vigente al momento del incumplimiento, dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía. En tal sentido, el cálculo de la eventual multa es el siguiente:

<b>Monto de la Orden de Compra, sin incluir IVA US \$</b>	<b>Vencimiento de plazo</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Días de retraso</b>	<b>Porcentaje para cálculo</b>	<b>Multa US \$</b>
12,581.50	15/01/2024	16/01/2024	1	0.1% (1 día)	12.58
<b>TOTAL MULTA US \$</b>					12.58

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., resulta de DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12.58).

No obstante el cálculo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, en el sentido de que «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente», el cual, según el Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 07 de julio de 2021, es de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00); en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., es de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), equivalente a un salario mínimo en el sector comercio.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, que debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 174, 175, 180 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 112, 132, 133 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 406/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-138/2023, “Suministro de dispositivos de control de acceso para puentes de abordaje y salas de la 1 a la 14 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 2° Ordenar a la sociedad STB COMPUTER, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme al artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de ciento trece (113) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”.

=====

**DECIMOQUINTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 0006 de fecha 13 de octubre de 2023, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”, a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., específicamente los ítems 1 al 4 del Lote 2 e ítems 2, 4, 7 y 10 del Lote 3; y mediante el Punto Cuarto del Acta número 0016 de fecha 1 de diciembre de 2023, Junta Directiva autorizó la Modificativa N° 1 a la Orden de Compra N° 197/2023 del Puerto de Acajutla, emitida a nombre de la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, manteniendo solamente dos ítems del Lote 2, de lo que resultó un monto adjudicado de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$24,435.80) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$27,612.45) IVA incluido.

El 27 de octubre de 2023, se emitió a nombre de la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., la Orden de Compra número 198/2023, por un monto de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,337.80), sin incluir IVA; y el 8 de diciembre de 2023 se emitió a nombre de la misma sociedad, la Orden de Compra número 248/2023, por un monto de VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$23,098.00), sin incluir IVA.

La Orden de Inicio correspondiente a la Orden de Compra número 198/2023 fue emitida por el Administrador de las Órdenes de Compra a partir del 6 de noviembre de 2023, para un plazo de ochenta (80) días calendario, el cual incluía sesenta (60) días calendario para la entrega del suministro; y respecto a la Orden de Compra N° 248/2023, la Orden de Inicio fue emitida a partir del 12 de diciembre de 2023, para un plazo de ciento cuarenta (140) días calendario, el cual incluía ciento veinte (120) días calendario para la entrega, de acuerdo al Documento de Solicitud de Oferta; por lo que el plazo para la entrega del suministro correspondiente a la primera Orden de Compra venció el 4 de enero de 2024 y para la segunda el 9 de abril de 2024.

En Memorando SARPA-100/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, el Administrador de las Órdenes de Compra, ingeniero Carlos Antonio Labor, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro correspondiente a la Orden de Compra número 198/2023 fuera del plazo establecido, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

A través de Memorando UCP-77/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, la Jefa Interina de la Unidad de Compras Públicas, licenciada Mayra Lissette García Villalta, solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla, conforme a lo establecido en el Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las catorce horas del 15 de mayo de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por haber incurrido en incumplimiento a la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-33/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 16 de mayo de 2024 y mediante auto de las dieciséis horas del 3 de junio de 2024, se abrió a prueba por ocho (8) días hábiles el procedimiento, el cual fue notificado a la contratista el 6 del mismo mes, habiendo finalizado el término probatorio el 20 de junio de 2024, sin que la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., haya ejercido su defensa o aportado ningún elemento probatorio

## **II. OBJETIVO**

Autorizar imponer multa a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de ciento trece (113) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”, venció el 4 de enero de 2024, pero la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., entregó una parte del suministro correspondiente a la Orden de Compra número 198/2023, dentro del plazo estipulado y

presuntamente incurrió en retraso imputable de ciento doce (112) días en la entrega de otra parte de los bienes. Además, en atención al principio de economía, se verificarán las entregas correspondientes a la Orden de Compra número 248/2023, cuyo plazo de entrega finalizó el 9 de abril de 2024, según el detalle siguiente:

**Orden de Compra número 198/2023, Lote 3**

- a. Acta de Recepción Parcial de las trece horas del 20 de diciembre de 2023, en la que consta que el Administrador de la Orden de Compra dio por recibidas cuatro grapas para empalme mecánico, por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES (US \$454.00) sin incluir IVA, dentro del plazo señalado para la entrega.
- b. Acta de Recepción Provisional de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 26 de abril de 2024, en la cual el Administrador de Contrato dio por recibido una parte del suministro consistente en los ítems 1, 6 y 8 del Lote 3, por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$883.80) sin incluir IVA, e hizo constar que el mismo se encontraba fuera del plazo de entrega, con un retraso de ciento doce (112) días.
- c. Acta de recepción definitiva de las quince horas con quince minutos del 26 de abril de 2024, en la cual el Administrador de Contrato hizo constar que en esa fecha realizó la recepción definitiva del suministro entregado por la Contratista, conforme al detalle de las actas de recepción antes relacionadas, por un monto total de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,337.80).

**Orden de Compra número 248/2023, Lote 2**

- a. Acta de Recepción Parcial de las trece horas con treinta minutos del 30 de enero de 2024, en la que consta que el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido parte del suministro, por un monto de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$3,999.00) sin incluir IVA, dentro del plazo señalado para la entrega.
- b. Acta de Recepción Parcial de las diez horas con cuarenta y dos minutos del 27 de febrero de 2024, en la que consta que el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido un reductor de velocidad para banda transportadora, por el monto de DIECINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$19,099.00) sin incluir IVA, dentro del plazo señalado para la entrega.
- c. Acta de Recepción Definitiva de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 27 de febrero de 2024, en la cual el Administrador de Contrato hizo constar que en esa fecha realizó la recepción definitiva del suministro, conforme al detalle de las actas de recepción antes relacionadas, por un monto total de VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$23,098.00) sin incluir IVA, dentro del plazo señalado para la entrega.

Con respecto a los documentos antes relacionados es necesario hacer dos aclaraciones: **a)** Para el caso de la Orden de Compra número 198/2023, Lote 3, en el Acta de Recepción Provisional y en el Acta de Recepción Definitiva se estableció que el retraso en la entrega de los ítems 1, 6 y 8 es de ciento doce (112) días; no obstante, entre la fecha de finalización del plazo (4 de enero de 2024) y la fecha de entrega (26 de abril de 2024) se contabilizan ciento trece (113) días; y **b)** Se ha verificado que las entregas relacionadas con la Orden de Compra número 248/2023, Lote 2, fueron realizadas dentro del plazo señalado en los documentos contractuales; en tal sentido, serán excluidas por no estar sujetas a multa.

Dentro del plazo para ejercer su derecho de audiencia y defensa, la Contratista no emitió ningún pronunciamiento ni aportó ningún elemento probatorio. En consecuencia, tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente administrativo, se evidencia que existió retraso imputable a la Contratista en el cumplimiento de la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP), legislación material vigente al momento del incumplimiento, dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía. En tal sentido, el cálculo de la multa es el siguiente:

Monto de Orden de Compra 198/2023, sin incluir IVA US \$	Vencimiento de plazo	Fecha de entrega	Monto de entrega, sin incluir IVA US \$	Días de retraso	Porcentaje para cálculo	Multa US \$
1,337.80	04/01/2024	20/12/2023	454.00	0	No aplica	No aplica
		26/04/2024	883.80	113	0.1% (30 días)	26.51
					0.125% (30 días)	33.14
					0.15 (53 días)	70.26
<b>TOTAL MULTA US \$</b>						129.91

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., resulta de CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US \$129.91). No obstante el cálculo anterior, debe atenderse al artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, que dispone: «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente»; en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., resulta de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), conforme al Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 07 de julio de 2021.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, que debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024, por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 174, 175, 180 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 112, 132, 133 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de ciento trece (113) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 198/2023, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, “Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla”.
- 2° Ordenar a la sociedad CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme al artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., contra lo resuelto en el Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se impuso multa por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,619.29), por haber incurrido en retraso de ciento doce (112) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”.

=====

**DECIMOSEXTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2023, el Comité de Gestión de Compras adjudicó la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”, a la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., por un monto total de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$38,620.50) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$43,641.17) IVA incluido.

El 4 de octubre de 2023 se emitió la Orden de Compra número 148/2023 a favor de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., estableciendo un plazo contractual de ochenta (80) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio, de los cuales sesenta (60) días calendario se asignaron como plazo máximo para la recepción del servicio; cinco (5) días calendario a partir de la fecha de recepción del servicio, para elaborar el acta de recepción provisional; cinco (5) días calendario a partir de la fecha de recepción provisional, para la revisión de cumplimientos; y diez (10) días calendario a partir de la nota de reclamos del Administrador de la Orden de Compra, para subsanar defectos o irregularidades.

La Orden de Inicio fue emitida a partir del 17 de octubre de 2023, según consta en nota suscrita por el ingeniero Saúl Ramsés Mejía, Administrador de la Orden de Compra; por lo que el plazo de entrega del servicio venció el 15 de diciembre de 2023.

En memorando DOPA/116/2024 de fecha 22 de abril de 2024, el ingeniero Saúl Ramsés Mejía, en su calidad de Administrador de la Orden de Compra, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., realizó la entrega del servicio fuera del plazo establecido, con ciento veinte (120) días de atraso, de los cuales solo se consideran ciento trece (113) días, debido a que los otros siete (7) días calendario correspondieron a trabajos desarrollados por CEPA, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

En memorando UCP-74/2024 de fecha 3 de mayo de 2024, la UCP solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega del servicio relacionado con la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”, conforme a lo dispuesto en el Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las quince horas del 9 de mayo de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., por haber incurrido en retraso en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-31/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 13 de mayo de 2024 y en fecha 23 de mayo de 2024, el licenciado Mauricio Ernesto Cromeyer Carranza, Representante Legal de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., presentó nota en la que se pronunció respecto al procedimiento de imposición de multa.

A través del Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, Junta Directiva acordó imponer multa a la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,619.29), por haber incurrido en retraso de ciento doce (112) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”.

Dicha resolución fue notificada a la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., en fecha 5 de junio de 2024 y en fecha 19 del mismo mes, el licenciado Mauricio Ernesto Cromeyer Carranza, Representante Legal de dicha sociedad, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución citada en el párrafo anterior.

## **II. OBJETIVO**

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., contra lo resuelto en el Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se impuso multa por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,619.29), por haber incurrido en retraso de ciento doce (112) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”.

### III. CONTENIDO DEL PUNTO

#### i. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V.

Tomando en cuenta la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en el presente Punto se resolverá lo relacionado con la admisión y con las pretensiones de la sociedad recurrente.

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración, los cuales cumple el escrito presentado por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., según el detalle siguiente:

1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige: El artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, que en el presente caso es la Junta Directiva.
2. Plazo de interposición: cumple con el plazo de diez (10) días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que la notificación se realizó el 5 de junio de 2024 y el recurso fue interpuesto el 19 de junio de 2024.
3. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente: En el escrito se detalla que la recurrente es la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., de este domicilio y señala lugar físico y correos electrónicos para recibir comunicaciones; y también se establece el nombre y las generales de su representante.
4. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta: la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., no relaciona específicamente el Punto impugnado, pero manifiesta que recurre la notificación de fecha 5 de junio de 2024, mediante la cual se le comunicó resolución de la Gerencia Legal de CEPA, emitida en proceso de imposición de multa; en consecuencia, no obstante que la recurrente no identifica la autoridad que emitió el acto recurrido, es posible la clara identificación del mismo. Además, expone las razones por las que no está de acuerdo con la decisión adoptada por Junta Directiva con respecto a la imposición de multa, citando disposiciones legales en que las fundamenta.
5. Lugar y fecha: indica que el recurso fue firmado el 14 de junio de 2024 en la ciudad de San Salvador.
6. Firma del peticionario: el recurso está firmado por el señor Mauricio Ernesto Cromeyer Carranza, en su calidad de representante legal de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., cuya calidad fue acreditada por notario en la legalización de firma.

#### Argumentos de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V.

En primer lugar, la recurrente menciona que participa en varios procesos con instituciones públicas desde hace más de una década, siempre trabajando con materiales de la mejor calidad y entregando proyectos totalmente profesionales; sin embargo, en el caso particular, tal como lo manifestó en

escrito presentado a la Gerencia Legal, considera que hay elementos suficientes para determinar que su representada incumplió el contrato debido a situaciones externas que acontecieron y que no son responsabilidad de SEICA, S.A. DE C.V., que constituyen claro ejemplo de caso fortuito y a pesar de la buena fe no fue posible cumplir con los plazos establecidos, prueba de ello son los diferentes escritos presentados intentando justificar ante quien correspondía la situación anómala de su representada, así como el compromiso y la preocupación porque la obra adjudicada se realizara.

Destaca la recurrente que a pesar de lo explícito del artículo 175 de la Ley de Compras Públicas en relación a la multa por mora, esa disposición no distingue entre multas graves o leves, más si detalla taxativamente la cuantía de las mismas, en ese sentido solicita considerar una atenuación en cuanto a la multa a imponer.

Así mismo, solicita la recurrente que Junta Directiva tenga en cuenta que la entrega tardía del proyecto en discusión no se debió a la voluntad propia de su representada si no que se dio por eventos insuperables como ha tratado de explicar, en ese sentido solicita se reconsidere aplicar la máxima atenuante en la imposición de la multa o bien el porcentaje que se disponga; así mismo, considera que atendiendo a lo regulado en el inciso 2° del artículo 156 LPA, la aceptación expresa de responsabilidad por parte del infractor, debe considerarse como atenuante y cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe.

Sobre el particular, disiente con la Gerencia Legal respecto al carácter potestativo de dicha facultad, pues según su criterio es claro que el citado inciso segundo del artículo en mención no es potestativo, ya que la ley es específica y que la discrecionalidad puede haber si acaso en el porcentaje a aplicar, ya que si no se interpreta la disposición de esa forma, se tendría el peligro de estar ante un texto de letra muerta y quedaría no a la discrecionalidad, sino a la arbitrariedad de la Administración.

Por último manifiesta que es consciente de que la Administración encargada de aplicar el derecho es prudente y justa a la hora de fallar y sancionar, tomando en cuenta la gravedad de la infracción en cuanto a su dimensión de la gravedad del daño real causado, la intención de repararlo por parte del proveedor, la cuantía del mismo, los afectados reales, el tamaño y la capacidad económica de la empresa, etcétera y sobre todo que sanciones desproporcionadas causan un efecto más dañino que el efecto negativo del cometimiento de las pretendidas infracciones atribuidas; razón por la que multas de alta cuantía, lejos de motivar a la mejora continua, provocan un desincentivo peligroso para la inversión y pueden afectar gravemente o al menos de manera sensible el patrimonio de pequeñas y medianas empresas como su representada, que con sacrificios y esfuerzos mantiene operaciones, genera empleo, trata de hacer nuevas inversiones, paga impuestos y se conduce en la sociedad de manera digna y útil; por lo que, en esencia, solicita que se reconsidere la decisión que recurre, en el sentido de aplicar la atenuación máxima en el monto de la multa a imponer, atendiendo a la aceptación de responsabilidad por parte de su representada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### **Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad SEICA, S.A. DE C.V.**

El recurrente inicia sus argumentos expresando que su representada incumplió el plazo contractual debido a circunstancias que “son claro ejemplo” de “caso fortuito”, razón por la cual es pertinente iniciar el análisis precisando dicho concepto, la forma en que su acaecimiento en la realidad debe acreditarse y si el mismo efectivamente es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que el concepto de “caso fortuito” tiene su génesis en el Derecho Común, de tal forma que el artículo 43 del Código Civil, lo define así: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Aunque nuestro Código Civil regula dos conceptos en una sola disposición, es decir, el de fuerza mayor y caso fortuito, la doctrina civilista ha definido el caso fortuito como un evento de la naturaleza que es impredecible; mientras que la fuerza mayor implica un evento causado por el humano que es inevitable o irresistible [Rico, F. *et al*, *Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones*, Editorial Porrúa, Ciudad de México: 2015, p. 746-747].

En ese sentido, es pertinente señalar que al revisar el escrito inicialmente presentado por el recurrente, cuando evacuó la audiencia que se le confirió en el procedimiento de imposición de multa, se advierte que la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., alude a un proyecto ejecutado para la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) referencia 1 CD 344-2023 “Servicios de Limpieza Mecánica, Medición de Espesores y Ensayos No Destructivos a Pernos de Sujeción de Viga y Aplicación de Pintura Base Epóxica y Recubrimiento de Poliuretano Para Viga Polipasto Incluyendo Viga de Izaje de Tubo de Aspiración de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande”, en el cual, la institución contratante no pudo honrar su obligación de pago en la fecha indicada, como la circunstancia que generó consecuencias patrimoniales negativas a su representada, debido a la afectación a sus flujos de trabajo, aunado al nivel de endeudamiento e incapacidad de obtención de créditos, por lo cual no tuvo la liquidez necesaria para cumplir sus obligaciones con CEPA.

Cabe mencionar que al verificar el proceso de compra, se advierte que la presentación de ofertas en CEPA fue programada para las 12 horas del 11 de septiembre de 2023, como fecha límite, de lo cual se advierte que el incumplimiento contractual que la sociedad recurrente alega como circunstancia imprevista, era de su pleno conocimiento y previo a la recepción de la oferta; por consiguiente, debió haber considerado la supuesta situación financiera en que se encontraba, de lo contrario se comprometió o adquirió obligaciones de forma temeraria, con un alto riesgo de no poder cumplir o demorarse en la ejecución de los servicios requeridos por CEPA. En consecuencia, la situación alegada por la sociedad recurrente no encaja en el concepto de caso fortuito que establece la ley y la doctrina, en tanto no se trata de un hecho imprevisible de la naturaleza, sino de una circunstancia propia de la ejecución de un contrato con una institución ajena a CEPA, el cual nada tiene que ver con la relación contractual entre la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., y esta Comisión.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la sociedad recurrente en ningún momento ha presentado respaldo documental que acredite la situación a que alude, no obstante que en el procedimiento de imposición de multa se le concedió un término probatorio de ocho días hábiles. Sobre el particular es pertinente mencionar lo que la Sala de lo Contencioso ha expresado respecto a la prueba del caso fortuito: “...la acreditación de hechos constitutivos de caso fortuito alegados por el actor demanda el despliegue de una actividad probatoria muy específica. El contratista no sólo debe ofrecer una narración de los hechos que le impidieron cumplir con sus obligaciones adquiridas; debe demostrar que no se trata de una mera asociación aleatoria entre dos eventos -el hecho alegado como caso fortuito y el incumplimiento-, sino que debe construir una relación de causalidad idónea de modo que el hecho probado sea jurídicamente relevante para considerar que si este no hubiera sucedido -sin responsabilidad del contratista, siendo imprevisible o bien, irresistible- el contrato se habría cumplido tal y como se había estipulado...” (Sentencia definitiva de las trece horas del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el proceso 306-2015).

La sociedad recurrente únicamente ha presentado la narración de un supuesto incumplimiento contractual que le habría imposibilitado cumplir sus obligaciones con CEPA; sin embargo, tal situación no ha sido acreditada documentalmente en el procedimiento de imposición de multa y mucho menos se ha determinado de forma precisa el nexo causal a que alude la jurisprudencia denominándolo como “actividad probatoria muy específica”. En consecuencia, puede afirmarse que no se ha configurado el caso fortuito.

En cuanto a la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es pertinente señalar que el mismo no debe interpretarse de forma aislada, ya que el inciso primero del mismo precepto establece que el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del infractor será considerada una atenuante, figura que se aplica en aquellos casos en que la Administración Pública tiene un parámetro de discreción para decidir, es decir, cuando las sanciones tienen un mínimo y un máximo establecido, pero en el presente caso la sanción por retraso en la entrega del suministro está tasada en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, el cual establece los porcentajes para imponer la sanción, tomando únicamente en cuenta el monto del suministro entregado de forma tardía y los días de retraso.

El inciso segundo del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos estipula que «Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe». Para efectos de interpretación y aplicación de las leyes es importante distinguir entre las disposiciones de carácter imperativo y las disposiciones de tipo facultativo: las primeras se caracterizan porque mandan hacer algo, son obligatorias y generalmente el supuesto legal utiliza la palabra «deberá» u otras similares; en cambio, las disposiciones legales de carácter facultativo, que son aquellas que otorgan al sujeto encargado de aplicarlas la opción de hacerlo o no, se expresan con la forma verbal «podrá». Entonces, al hacer una lectura de la disposición invocada por la Contratista –inciso segundo del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos–, se concluye que la reducción a la que se refiere el citado artículo es una condición potestativa, no obligatoria.

En cuanto al análisis de proporcionalidad de la multa, así como a la finalidad de la misma, cabe reiterar que la Ley de Compras Públicas es clara al tasar los porcentajes que corresponden a los días de demora en la entrega del suministro, sea bien o servicio, razón por la cual no es posible para esta Comisión efectuar ningún análisis de proporcionalidad, ya que de hacerlo en esa forma, constituiría una actuación al margen de la ley, con lo cual se quebrantaría lo dispuesto en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, en virtud del cual “...*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...*”

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., que la presente resolución no admite recurso.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 86 LACAP

Artículo 76 RELACAP

Artículo 188 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración presentado por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, en cuanto a imponer multa por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,619.29), por haber incurrido en retraso de ciento doce (112) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SEICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se impuso multa por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,619.29), por haber incurrido en retraso de ciento doce (112) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 148/2023, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-75/2023, “Servicio de Mantenimiento de Casco y Estructura Interna, Rehabilitación de Propela, Fabricación de los Ejes de Propulsión y de Barón del Bote Piloto Caluco del Puerto de Acajutla”.
- 3° Confirmar el Punto Vigésimoprimer del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024.
- 4° Autorizar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, específicamente en contra del ordinal primero del Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de someter a arreglo directo los puntos que dieron inicio al procedimiento de extinción del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla».

=====

**DECIMOSEPTIMO:**

**I. ANTECEDENTES**

En el marco del procedimiento de extinción del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla», la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, presentó el 8 de mayo de 2024 escrito en el que solicitó arreglo directo para solucionar diferencias relacionadas con los puntos que dieron origen a dicho procedimiento.

Mediante el Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, Junta Directiva, entre otros aspectos, declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo presentada por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR.

El 5 de junio de 2024, la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, a través de su apoderado, doctor Humberto Sáenz Marinero, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución contenida en el Punto relacionado en el párrafo anterior.

**II. OBJETIVO**

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, específicamente en contra del ordinal primero del Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de someter a arreglo directo los puntos que dieron inicio al procedimiento de extinción del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla».

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

**i. Examen de admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR**

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración, los cuales cumple el escrito presentado por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, según se detalla a continuación:

1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige: el recurso está dirigido a Junta Directiva, que es el órgano que dictó el acto recurrido.

2. Plazo de interposición: cumple con el plazo de diez (10) días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que la notificación fue confirmada el 22 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto el 5 de junio de 2024.
3. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente: En el escrito se detalla que la recurrente es la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR. Si bien no señala dirección física ni medio técnico para recibir comunicaciones, debe tomarse en cuenta que en el procedimiento de extinción de contrato se ha establecido lugar y correo electrónico para tales efectos, por lo que puede ser suplido por la institución.
4. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta: la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, manifiesta que recurre el Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, específicamente el acuerdo 2. Sobre el particular, si bien la Contratista recurrente identifica el acuerdo 2, es posible determinar que en realidad impugna el ordinal primero del mencionado punto, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo.
5. Lugar y fecha: indica que el recurso fue firmado el 5 de junio de 2024 en la ciudad de San Salvador.
6. Firma del peticionario: el recurso está firmado por el doctor Humberto Sáenz Marinero, en su calidad de apoderado de la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, cuya calidad acredita por medio de copia certificada del testimonio de poder general otorgado por la mencionada UDP a las trece horas con treinta minutos del 11 de mayo de 2024, ante los oficios notariales de Daniel Antonio Álvarez Alfaro.

**ii. Resumen de los argumentos de la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR**

**1. Cláusula contractual de resolución de controversias**

La cláusula décima sexta del contrato (Solución de Conflictos) estipula que para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución del contrato, se aplicará lo regulado en el Capítulo I del Título VIII de la derogada Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Dicha norma incluía la posibilidad de resolver las controversias mediante arreglo directo e incluso lo volvía obligatorio previo a la vía arbitral (artículo 162).

La LACAP fue derogada por la Ley de Compras Públicas (LCP) que entró en vigencia en marzo de 2023, que en el artículo 188 (Transitoriedad Especial) regula que partir de su entrada en vigencia, todas las adquisiciones y contrataciones celebradas o en las “que se haya iniciado el proceso” bajo la vigencia de la LACAP, continuarían rigiéndose por esta hasta su conclusión. La única excepción a esta regla es que se hubiesen introducido modificaciones a la relación contractual posteriores a la vigencia de la LCP.

Como se dejó constancia en la resolución que dio inicio a procedimiento, la relación contractual fue modificada en dos ocasiones posteriores a la entrada en vigencia de la LCP, por lo que la ley aplicable es la LCP en lo que aplica a las modificativas únicamente, ya que en ellas no se estableció como exige la ley, el sometimiento total del contrato a la nueva ley.

## 2. Régimen de solución de controversias de la LCP

El artículo 163 de la LCP estipula que cada contrato contendrá disposiciones relativas a la solución de controversias, «la cual se llevará a cabo mediante arreglo directo y sede judicial, salvo casos excepcionales y pacto expreso de sometimiento a arbitraje». Dado que en el contrato no hay un acuerdo arbitral, la conclusión inicial es que resultaría aplicable la figura del arreglo directo.

Corresponde examinar el resto de disposiciones jurídicas del ya citado Capítulo VI de la LCP. Así, el artículo 164 estipula que el arreglo directo podrá utilizarse en cualquier controversia que no esté relacionada con una «causal de inhabilitación u otra sanción contemplada en esta Ley». De la lectura del artículo se puede advertir fácilmente que esta norma no regula el arreglo directo como una negociación «a la que se someten voluntariamente las partes contratantes con la finalidad de llegar a un acuerdo en relación al punto controvertido», como concluye erróneamente la Junta Directiva. Tampoco es cierto que de dicha disposición pueda concluirse que «ninguna de ellas [refiriéndose a las partes] está en la obligación de someterse a dicho mecanismo de solución de controversias».

No hay ninguna expresión en toda esta norma jurídica que sugiera el alegado carácter “voluntario” del arreglo directo. Se trata realmente de una norma que regula la naturaleza (autocompositivo, es decir, entre las dos partes y sin la intervención de un tercero) y su alcance (que será sobre cualquier diferencia contractual, con excepción de aquellas que sean causales de inhabilitación o de otra sanción contemplada en la ley) del mecanismo de solución de controversias. La expresión “en su caso” en este artículo da una idea de la naturaleza autocompositiva del mecanismo: no siempre las partes podrán resolver todas sus controversias mediante el arreglo directo ni tampoco ninguna de ellas está obligada a aceptar las condiciones o propuestas de la otra, pero el arreglo directo de las controversias entre las partes resuelve los problemas de fondo y permite la conclusión de las obras objeto de la contratación.

Por su parte, el artículo 165 de la LCP regula los requisitos formales y temporales del desarrollo del arreglo directo y nada de esta disposición sugiere que el arreglo directo sea de carácter voluntario. Lo único que tiene carácter voluntario es su fuente de inicio, puesto que cualquiera de las partes puede activar o no el mecanismo. Sin embargo, una vez solicitado, la ley establece un cauce procedimental al que deberán sujetarse ambas partes, tanto la solicitante como la que recibe la solicitud. De ahí que de no activarse el mecanismo, estaremos en un supuesto en que ninguna de las partes considera que existe diferencia alguna que necesite resolución, lo que viene a desvirtuarse por el hecho de estar en marcha el procedimiento de caducidad iniciado unilateralmente por CEPA.

Entre las causales de terminación anticipada del contrato enumera el artículo 167 de la LCP está la caducidad (letra a), reafirmando la naturaleza de la caducidad como «forma anticipada de terminación contractual» y regula tres supuestos en que esta procede, incluyendo «incumplimiento de una o algunas de las obligaciones del contrato u orden de compra por causa imputable al contrato», que es la causal por la cual CEPA ha iniciado este procedimiento.

Si bien es cierto el artículo 187 de la LCP regula que para la extinción de contratos deberá seguirse el procedimiento de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), ello no significa que puede interpretarse como una exclusión a la fase de arreglo directo. Precisamente en el arreglo directo las partes intentarán dilucidar las controversias derivadas de los mismos motivos que posteriormente pueden dar lugar al inicio del procedimiento de extinción en caso de que la negociación entre las partes no sea exitosa.

En cuanto a la aplicación al caso concreto, la Junta Directiva ha reconocido que no estamos frente al supuesto de una sanción o causal de inhabilitación, en cuyo caso sería aplicable un procedimiento distinto en que la LCP excluye expresamente el arreglo directo; en consecuencia, los hechos por los cuales CEPA ha iniciado el procedimiento de extinción contractual dan lugar a una diferencia que debió ser conocida obligatoriamente en una fase previa de arreglo directo.

Solo habiendo fracasado el arreglo directo podría haber CEPA iniciado cualquier otro procedimiento que fuese pertinente, ya fuese este de extinción o incluso uno de carácter sancionatorio si así lo concluyera a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y hechos que pudiera probar.

La única razón que CEPA aduce para no activar el arreglo directo es que “la competencia exclusiva de conocer extinción de contrato corresponde a la máxima autoridad de la institución contratante”. Efectivamente el artículo 18 de la LCP estipula que la máxima autoridad de cada institución será competente para conocer de la caducidad contractual sin que pueda delegarla, por lo que sería a la Junta Directiva a quien correspondería participar en el arreglo directo que se solicitó.

Aunque la resolución impugnada no lo explicita, el hecho de que el organismo pluripersonal deba someterse y ser incordiado con un procedimiento de solución de controversias por no poder delegar su diligenciamiento, no es razón alguna para alterar el cauce procedimental regulado en la LCP y negar a mi representada la oportunidad de resolver las diferencias que CEPA ha trasladado a un procedimiento más gravoso y de carácter exorbitante.

Admitir que la única razón para no desarrollar el arreglo directo es el carácter pluripersonal de la máxima autoridad de la institución es frontalmente contrario al principio de legalidad. El uso del arreglo directo no está sujeto a la composición unipersonal o pluripersonal del órgano de la institución contratante que conocerá del arreglo directo ni tampoco a la posibilidad de delegar o no dicha obligación.

Dado que esa Junta Directiva ha citado antecedentes jurisprudenciales referidos a la figura del arreglo directo tal como estaba regulado en la derogada LACAP, debe aclararse que, aunque la figura ha sido adoptada parcialmente por la LCP, su regulación tiene diferencias notables.

En la LCP el arreglo directo es el primer y obligatorio primer paso de cualquier solución de controversias pactada en el contrato. El arreglo directo ya no será necesario si las partes hubieran acordado un pacto expreso de sometimiento al arbitraje. Por estas consideraciones no es posible simplemente trasladar la jurisprudencia citada por esa Junta Directiva en la resolución impugnada.

Adicionalmente, la jurisprudencia citada en la resolución que impugnada estipula que el arreglo directo no «constituye una obligación para la Administración de acceder a las peticiones del Contratista». Esta cita solo puede entenderse de una manera: nadie está obligado a acordar algo con lo que no está de acuerdo. Sin embargo, ello no significa que no deba someterse al procedimiento en que se discutan esas diferencias.

De tal forma y sobre la base de los argumentos antes planteados, lo que en derecho corresponde es que la Junta Directiva admita la solicitud de arreglo directo y suspenda el procedimiento en que resolverá sobre la existencia de la caducidad y consecuente extinción contractual.

Continuar el procedimiento de extinción volvería ineficaz una eventual fase de arreglo directo y, dependiendo de la decisión que en él adopte la Junta Directiva, podría extender innecesariamente el litigio en la vía administrativa y eventualmente la sede judicial.

**iii. Consideraciones de CEPA con respecto al recurso**

**1. Con respecto a la cláusula contractual de resolución de controversias**

La cláusula décima sexta del contrato señala que «Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de este contrato, se observarán los procedimientos establecidos en el Título VIII, Capítulo I, “Solución de Conflictos”, artículo 161 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública», pero dicha ley quedó derogada por la Ley de Compras Públicas.

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas también establece que «A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las que se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeren modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley», por lo que habiendo modificaciones posteriores al contrato proveniente de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, se concluye que la Ley de Compras Públicas es la legislación aplicable a la relación contractual, incluyendo el arreglo directo como mecanismo de solución de conflictos.

Lo anterior implica que no puede existir una ultra actividad parcial de la LACAP, es decir, no puede aplicarse para una parte del contrato dicha legislación y para otra la Ley de Compras Públicas, como lo sugiere la recurrente. Esto porque no existe una habilitante expresa en ese sentido y porque tal supuesto genera inseguridad a las partes contratantes al no tener certeza de cuál es la legislación aplicable.

**2. En relación al régimen de solución de controversias de la LCP**

Con respecto a este apartado es necesario hacer algunas consideraciones y aclaraciones relacionadas con los argumentos planteados por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR.

El artículo 163 de la Ley de Compras Públicas efectivamente señala que «El contrato u orden de compra incluirá disposiciones relativas a la legislación aplicable y sobre la solución de controversias, la cual se llevará a cabo mediante arreglo directo y sede judicial, salvo casos excepcionales y pacto expreso de sometimiento a arbitraje, en cuyo caso se observará la ley de la materia».

La cláusula décima sexta del contrato –solución de conflictos– no hace una mención expresa del arreglo directo, sino que únicamente se remite al capítulo de la LACAP, de allí que no debe entenderse que el arreglo directo aplica automáticamente para abordar circunstancias que ya están siendo conocidas en un procedimiento de extinción de contrato.

El artículo 164 de la Ley de Compras Públicas establece que el arreglo directo se lleva a cabo sin otra intervención que de las partes mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, lo que implica que está sujeto a la voluntad de los contratantes y no es posible obligar a la otra parte al arreglo directo.

Obligar a la otra parte a someterse al arreglo directo es contrario a la naturaleza y características propias de este mecanismo de solución de controversias, pues en tal caso no existiría una relación amigable que exige la figura y una de las partes, desde un inicio, estaría obligando y sometiendo a la otra a una negociación, es decir, los contratantes no tendrían la libertad de decidir sobre el sometimiento o no al arreglo directo, principalmente cuando en el contrato no se estableció expresamente.

Los antecedentes jurisprudenciales son claros que el arreglo directo no procede de forma automática en todos los casos, sino que «(...) debe entenderse como un medio que procede única y exclusivamente cuando la Ley no ha dispuesto una solución previa al caso concreto.

En el presente caso, la Ley dispuso que ante el incumplimiento reiterado y constatado del contratista en la ejecución contractual, procede la declaratoria de la caducidad del contrato por parte de la Administración» (sentencia de las quince horas y diez minutos del 2 de mayo de 2011, pronunciada en el proceso con referencia 163-G-2003).

El antecedente citado es muy similar al caso específico, pues la demandante consideraba que previo al procedimiento de extinción de contrato por motivo de caducidad, la institución contratante debió intentar el arreglo directo. En ese momento la legislación aplicable era la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sin embargo, en esencia, las explicaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo son acordes al debate específico porque aunque la ley vigente sea otra, la figura jurídica del arreglo directo se mantiene incólume; por lo tanto, no es posible que una vez iniciado el procedimiento de extinción de contrato se instaure una instancia adicional para conocer los mismos motivos o hechos que dieron inicio al primero.

En tal sentido, para el caso del contrato proveniente de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla», ante los posibles incumplimientos existen mecanismos previstos en la Ley de Compras Públicas que permiten iniciar el respectivo procedimiento, en el que se determina la procedencia o no de dar por terminada de forma anticipada la relación contractual, circunstancia que no tiene como condición o requisito el agotamiento del arreglo directo u otro método alternativo de solución de controversias, máxime cuando el procedimiento se encuentra en curso.

En el procedimiento de extinción de contrato la Contratista tiene la oportunidad de ejercer sus derechos y aportar la prueba que estime conveniente para demostrar que los incumplimientos que le son atribuidos no se configuran o que existe una causa de justificación, lo cual tampoco exime a la institución de acreditar los incumplimientos atribuidos al inicio del procedimiento.

La resolución impugnada no se encuentra fundamentada únicamente, como lo sostiene la recurrente, en que el procedimiento de extinción de contrato es indelegable conforme a la Ley de Compras Públicas, sino que también se ha explicado que existen precedentes judiciales que sostienen que dicho procedimiento no debe ser sometido a arreglo directo para poder iniciarse y decidirse; y que en última instancia es un mecanismo que depende de la voluntad de las partes en aquellos casos en que no se ha pactado de forma expresa.

La pretensión de la Contratista es que el procedimiento de extinción de contrato o los motivos que le dieron origen se conozcan en arreglo directo, pero según el artículo 18 de la Ley de Compras Públicas, estos deben ser conocidos por la máxima autoridad dentro de dicho procedimiento, no en un arreglo directo; por consiguiente, no es posible que las causas de caducidad que se le han atribuido a la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, se diluciden en un procedimiento o plano diferente, aunque sea por la misma autoridad.

Conforme a las anteriores explicaciones, el recurso de reconsideración debe ser declarado no ha lugar y, consecuentemente, también la solicitud de suspender el procedimiento de extinción del contrato.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, que la presente resolución no admite recurso y pone fin a la vía administrativa.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Artículos 18, 164 y 165 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración presentado por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, en contra del ordinal primero del Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, por cumplir con los requisitos de forma.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR, específicamente en contra del ordinal primero del Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de someter a arreglo directo los puntos que dieron inicio al procedimiento de extinción del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla».
- 3° Declarar no ha lugar la suspensión del procedimiento de extinción del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-44/2022, «Construcción y equipamiento de nueva bodega en el Puerto de Acajutla».
- 4° Confirmar el Punto Decimocuarto del Acta número 0038 de fecha 17 de mayo de 2024.
- 5° Instruir a la Gerencia Legal para notificar el presente acuerdo a la UDP CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO, XKTO EL SALVADOR.